



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada Ponente

SEP 001-2024

Radicación N° 52348

CUI 11001600010220170014801

Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 1

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agotada la audiencia de juicio oral y luego de anunciar el sentido de fallo absolutorio, procede la Sala a dictar la sentencia en la actuación seguida en contra de la exgobernadora del departamento de Putumayo SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ, acusada por la Fiscalía General de la Nación como posible autora del delito de *homicidio culposo* en concurso homogéneo.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral y conforme las estipulaciones probatorias acordadas entre las partes, esta Sala Especial llega al conocimiento que, el 31 de marzo de 2017 se presentó en Mocoa-Putumayo un flujo de detritos o avenida torrencial, al conjugarse la lluvia de unos 130 milímetros caída en 3 horas, con las precipitaciones constantes de ese mes, que alcanzaron 492 milímetros, cifra que superó el nivel histórico del mismo período en años anteriores, que estaba en 292 milímetros, lo cual saturó de agua las laderas de alta pendiente, originando movimientos en masa que generaron represamientos parciales en algunos sitios de las quebradas *La Taruca* y *La Taruquita*, y ante el incremento de los volúmenes de agua y sólidos, se rompieron tales represamientos arrastrando material vegetal y el depositado al interior de esos cuerpos de agua, con gran socavación lateral y de fondo de hasta 10 metros en tales quebradas, afectando la vereda San Antonio, el cabildo *Musurunakuna*, la subestación de energía *Junín* y destruyendo los barrios San Miguel, San Fernando y Progreso, además de daños en otros 30 barrios, así como la cárcel de Mocoa y principalmente, resultando 336 personas fallecidas (327 identificadas y 9 cuerpos sin identificar).

Para el ente acusador SORREL PARISA, como gobernadora «omitió culposamente llevar a cabo las medidas necesarias que estaba obligada adelantar en el marco de sus competencias legales y constitucionales, para evitar las muertes», las cuales le eran previsibles ya que conocía de la amenaza, vulnerabilidad y riesgo inminente en que se encontraba la población cercana a las

cuencas hídricas y la alta probabilidad que en el año 2017 ocurriera un desastre en ese sector.

Se destacó en la acusación que las autoridades departamentales y municipales conocían de antemano que por la ubicación y las características de la quebrada *La Taruca* había un riesgo inminente para un alto porcentaje de la población de Mocoa, no solo por el historial de avenidas torrenciales, movimientos en masa y deslizamientos que habían ocasionado durante varios años muertes y destrucción, sino porque a finales del año 2014 se presentó una avenida torrencial que generó un estado de alarma y zozobra, tras lo cual se implementó un plan de acción para realizar monitoreo a las cuencas hídricas, instalar un sistema de alertas tempranas y contratar estudios técnicos a fin de determinar el grado de amenaza, vulnerabilidad y riesgo de cara a adoptar las medidas de prevención, preparación y mitigación necesarias.

En respuesta a esta preocupación, el 30 de diciembre de 2014 se celebró el convenio interadministrativo número 596 entre el departamento y la autoridad ambiental, cuyo objeto fue: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto denominado “Apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el Municipio de Mocoa – Departamento del Putumayo”*”, que dio lugar a la suscripción del contrato de consultoría 1110 del 23 de noviembre de 2015, donde la Gobernación convino con el ingeniero Juan Diego Peña Pirazán, la ejecución del subproyecto con idéntico objeto, cuya duración se fijó en dos (2) meses y quince (15) días, el

que tras distintas suspensiones y adiciones, sólo pudo concretarse con la radicación del informe por el representante del interventor en la Secretaría de Infraestructura Departamental, el 26 de agosto de 2016¹.

Que la gobernadora ignoró los resultados de tales estudios pese a conocerlos ocho meses antes del suceso, y allí se señalaba el nivel de pluviosidad que podía generar una avenida torrencial como la ocurrida, la alta probabilidad de que ello sucediera en el año 2017, los barrios posiblemente afectados y hasta el estimativo de muertos probables.

Y que además de no darle algún trámite a esos estudios, incumplió con sus deberes de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva en materia de riesgo, no ejecutó acciones preventivas de mitigación o preparatorias frente al evento previsible ni lo socializó con la comunidad, omisiones que elevaron el riesgo para la vida de las personas del sector de influencia de las cuencas hídricas.

Estimó la Fiscalía que el resultado antijurídico no era inevitable, pues las muertes se hubieran podido impedir de haber actuado oportunamente para cumplir con las recomendaciones del estudio, como instalar pluviómetros, un sistema de alerta temprana, así como un plan comunitario previamente socializado y coordinado con la comunidad y las autoridades respectivas.

¹ Contrato de consultoría 01117 del 24 de noviembre de 2015, entre la Gobernación de Putumayo y Biomad, representada por Alejandro Toro Guerrero

Que por ello las muertes con ocasión del fenómeno natural le son objetivamente imputables a la gobernadora por la concurrencia de los siguientes elementos fácticos y normativos.

- i) *Tenía posición de garante, según la cual le correspondía realizar los deberes de protección de la vida de las personas asentadas en las zonas de riesgo.*
- ii) *Existía una evidente situación de riesgo generada por un factor de la naturaleza que le exigía el deber de actuar.*
- iii) *Estaba en condiciones de evitar el resultado o aminorar el riesgo a través de las acciones debidas, como quiera que tuvo la posibilidad de conocer acerca del peligro o riesgo que para la vida e integridad de las personas suponía la amenaza natural y conforme con ese conocimiento podía prever las muertes.*
- iv) *Omitió culposamente llevar a cabo las medidas necesarias que estaba obligada a adelantar, con lo cual violó el deber objetivo de cuidado.*
- v) *Contaba con los medios y tenía la posibilidad real y material de evitar el resultado.*

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA

SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.420.046 de Bogotá D.C., nació el 11 de diciembre de 1976 en Ibagué (Tolima), hija de María Elsa Rodríguez y Alfonso Aroca, de profesión Abogada.

Se desempeñó como gobernadora del departamento de Putumayo entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. Vinculación procesal

El 11 de diciembre de 2017, ante un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que cumplió la función de control de garantías, la Fiscalía le atribuyó a SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ la autoría en el delito de *homicidio culposo en concurso homogéneo*, cargos que no aceptó.

3.2. De la fase de Juzgamiento

3.2.1. De la acusación

El 7 de marzo de 2018 fue radicado escrito de acusación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero ante la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018 fue remitido a esta Sala Especial de Primera Instancia el 14 de agosto de 2018.

Tras la resolución y negativa al impedimento propuesto por uno de los magistrados que integra esta Sala, la audiencia de formulación de acusación se celebró el 5 de octubre de 2021. En esa oportunidad se reconoció la condición procesal de víctima a quienes acudieron con tal propósito² y la Fiscalía le atribuyó a SORREL PARISA AROCA

² Luz María Lopera de Londoño, Dolly Stella Lopera Ramírez, Martha Sonia Lopera de González, Olga Mariela Lopera Ramírez, Luz Mery Lopera de Botero y Gilberto Lopera Ramírez, por el fallecimiento de *Gerardo Antonio Lopera*; a Raúl Gildardo Sánchez Díaz, Álvaro Benicio Sánchez Díaz, Stella Rondón Dussan, Hugo

RODRÍGUEZ la incursión en el delito de *homicidio culposo en concurso homogéneo*.

3.2.2. La audiencia preparatoria

Se celebró en sesiones de 20 de abril, 19 de mayo y 14 de septiembre de 2022, cuando se tomó la decisión relacionada con el decreto probatorio, determinación contra la cual se opuso el recurso de apelación, que fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre siguiente.

3.2.3. El juicio oral

Se desarrolló en sesiones de 6, 7 y 8 de febrero, 9 de marzo, 2, 3, 29, 30 y 31 de mayo, 1, 5, 6, 7, 8 y 22 de junio, 22, 23, 24 y 29 de agosto y 26 de septiembre de 2023. El 20 de noviembre se aprobó el sentido del fallo que fue pronunciado el 24 de ese mismo mes.

3.2.3.1. Teorías del caso

1.- **La Fiscalía** se comprometió a demostrar la responsabilidad culposa de SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ en la muerte de 336 personas en Mocoa entre la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1° de abril de

Andrés Oyola Rondón, Freddy Alexander Sánchez Rondón, Pedro Nel Sánchez Rondón, Mélida Díaz de Sánchez, María Lilia Sánchez Díaz y Luis Arturo Sánchez Díaz, por la muerte de *Jesús Alberto Sánchez Díaz*; a Fabio Arturo Erazo Bolaños, por el fallecimiento de *María Esperanza Bucheli Castillo, Mayers Sheila Erazo Buchelly y Sol Leidi Erazo Bucheli*; y a Hermincio Ortiz Muñoz, por el fallecimiento de *Juan Clímaco Ortiz Urbano, Rita Muñoz Muñoz, Ruby Herminda Ortiz Muños y Mayerlin Samara Gelpud Ortiz*

2017, por haber incumplido las funciones que la ley le exigía en materia de gestión para la mitigación de riesgos de desastre, desprotegiendo a la población que se vio avocada a enfrentar la inclemencia de un fenómeno natural que destruyó gran parte de la infraestructura urbana, pues no se trató de un evento derivado del asentamiento humano en la ribera de los ríos o la imposibilidad de impedir su ocurrencia, sino que obedeció a la inobservancia de los deberes que la ley le imponía a la gobernadora, ya que de haber actuado con diligencia en la implementación de políticas dirigidas a mitigar los riesgos claramente previsibles, habría superado el estado de vulnerabilidad permanente en que se hallaba la población.

Tras destacar que mediante las estipulaciones probatorias se demostraría el fallecimiento de 336 personas a causa de un fenómeno natural, indicó que con los documentos a incorporar probaría que en los archivos de la Gobernación existía abundante información relacionada con las avenidas torrenciales, inundaciones y sucesos naturales que venían afligiendo a Mocoa durante más de cinco años, informes de expertos en los que, además de ilustrar sus causas, alertaban la necesidad de implementar medidas estructurales y no estructurales tendientes a mitigar el riesgo de desastre frente a la inevitable ocurrencia de esa clase de fenómeno, pudiendo evidenciar cómo, a raíz de un evento sucedido en 2014, el gobernador que antecedió a la acusada asumió una posición positiva para controlar los efectos de un episodio como el ocurrido en 2017, iniciativa que interrumpió SORREL PARISA tras asumir el cargo.

Y que con los testimonios se conocería que en el marco de una calamidad pública declarada, el Departamento gozaba de la capacidad logística y económica suficiente para gestionar los programas de mitigación de riesgo, pero en una actitud absolutamente pasiva, la gobernadora dejó pasar el tiempo sin celebrar los contratos con los cuales se ejecutarían las obras para contener este fenómeno y capacitar a la comunidad sobre cómo actuar en caso de emergencia, así como alertarla al momento de su ocurrencia.

Que también acreditaría la contratación y ejecución de un estudio que advirtió de la probabilidad en un 98% de ocurrencia de lluvias desencadenantes del evento como el acaecido, delimitó las zonas de vulnerabilidad, la infraestructura eventualmente comprometida y el número de personas que podrían resultar afectadas, al que la acusada hizo caso omiso y vino a socializar solamente unos días antes del desastre.

Concluyó que, pese a que la gobernadora estaba alertada y que el ente territorial contaba con capacidad logística y económica suficientes para gestionar los programas de mitigación de riesgo, incumplió los deberes de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva en materia de riesgo, impuestos por la Ley 1523 de 2012, siendo por ello responsable del delito de *homicidio culposo* en concurso homogéneo.

2.- **La defensa** se abstuvo de presentar teoría del caso.

3.2.3.2. Estipulaciones probatorias

Las partes acordaron dar por probado, y por ende excluir de cualquier debate que, en Mocoa, entre el 31 de marzo y el 1 de abril de 2017, ocurrió un movimiento de masa tipo flujo provocado por la avenida torrencial de las quebradas Taruca y Conejo, que fue la causa del fallecimiento de 336 personas; 327 fueron identificadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mientras las otras 9 no.

Se presentaron las actas de autopsia de los cuerpos no identificados.

3.2.3.3. Alegaciones Finales

1.- La Fiscalía solicitó condenar a la acusada conforme los cargos contenidos en la acusación, pues las vidas humanas se habrían salvado si ella hubiera actuado con la diligencia que le exigía su cargo, a través de la implementación oportuna de políticas dirigidas a mitigar los riesgos anunciados como previsibles, de cara a las constantes amenazas que representaban los afluentes que recorren Mocoa.

En tal sentido, pidió a la Sala Especial concentrarse en los más de 336 fallecidos a fin de que esta decisión sea un mensaje para los gobernantes en el sentido advertir que en sus manos está la vida de los habitantes de los territorios que administran.

Para justificar la posición de garante en cabeza de la enjuiciada respecto de las víctimas fatales, indicó que en el Manual de Funciones de la Gobernación de Putumayo, implementado a través del Decreto 0139 de 2015, se orientaba la misión, visión, objetivos de calidad, principios y valores que se erigían sobre la base de la legalidad, transparencia, dignidad humana, eficiencia y eficacia en el servicio público, por demás, como representante legal del Departamento, debía conocer la Constitución Política, leyes y decretos, los planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos, debiendo contar con las competencias comportamentales comunes dirigidas a la orientación de resultados, transparencia y compromiso con la organización, contando con liderazgo, planeación, toma asertiva de decisiones, dirección y desarrollo del personal y conocimiento del entorno.

Aseguró que la negligencia de la acusada provino del desacato a las disposiciones del Sistema de Gestión de Riesgo de acuerdo con la Ley 1523 de 2012, sistema concebido como *«un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible»*, pero que SORREL PARISA al dejar de hacer y verificar los planes, programas y proyectos que venían en curso desde la administración departamental antecedente, desatendió los compromisos adquiridos desde

el año 2014, los que por ley debía continuar y honrar, tal como se desprende de los artículos 3°, num.11, 13 y 29 de la citada ley.

Explicó que, en el Plan Departamental de Desarrollo «*Putumayo Solidario y Competitivo 2012-2015*», el otrora gobernador Jimmy Harold Díaz Burbano priorizó la gestión del riesgo de desastres ante la vulnerabilidad frente a los fenómenos de origen natural en la región, resaltó el compromiso de participar en la formulación e implementación de políticas y planes de manejo ambiental que permitieran proyectar, ejecutar y controlar las actividades que a ese propósito encaminaran los diferentes componentes del Departamento, resultando así claro que la gobernadora tenía identificados los sectores de riesgo, la creciente súbita reportada en el río *Mocoa* y la quebrada *La Taruca*, y era conocedora de los procedimientos formulados y adoptados, dentro de los cuales estaban los del río *Mulato* y las quebradas *La Taruca* y *Conejo*.

En criterio del Fiscal, se probó que ante la creciente súbita de las quebradas *Conejo* y *Taruca* del 18 de octubre de 2014, con deslizamientos de tierra que cayeron sobre las quebradas *Conejo* y *Conejito*, generándose una falsa alarma de avalancha, se propició la declaratoria de calamidad pública, *Decreto municipal 00184 del 18 de octubre de 2014*, se convocó una reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, a la que acudió el entonces gobernador Díaz Burbano, donde se alertó lo que podría ocurrir en *Mocoa* ante un episodio de mayor calado, dando pie a que en la

siguiente sesión, el coordinador del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo Lalo Giovanny Zambrano clamara por la implementación del sistema de alertas tempranas en el municipio.

Que luego, el 14 de noviembre del mismo año, en reunión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, convocada por la Alcaldía para socializar el plan de acción ante el riesgo inminente por la quebrada *La Taruca* y el río *Mocoa*, fue invitado el coordinador del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Putumayo Lalo Giovanny Zambrano, en el cual la Gobernación se obligó, junto al municipio, Corpoamazonía y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a la elaboración de un plan comunitario que incluyera el sistema de alerta, alarma, capacitación, dotación y planes escolares; asimismo, con la citada autoridad ambiental, a la elaboración de un «*estudio geotécnico de la zona La Taruca*».

Y que, habiendo sido Lalo Giovanny Zambrano ratificado en el ejercicio de esta función cuando SORREL PARISA asumió la Gobernación, se deducía que tenía la cercanía y grado de confianza en su labor y responsabilidad, suficientes para que actualizara a la enjuiciada respecto de tan importantes compromisos.

Señaló el Fiscal que el último acuerdo fue la suscripción del convenio 0596 de 2014, cuyo objeto fue «*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto No. E 06-086-001-02-03-04-049-14 Apoyo a la mitigación de*

riesgos, mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el Municipio de Mocoa - Departamento del Putumayo, en el sector correspondiente al municipio de Mocoa en cumplimiento al Plan de Acción 2012 - 2015 'Amazonia, un compromiso ambiental para incluir', en el cual la Gobernación se comprometió a ejecutar el proyecto, para lo cual suscribió en 2015 los contratos de consultoría 1110 y de interventoría 1117.

Rememoró que mediante oficio de 4 de febrero de 2015, el Secretario de Gobierno Departamental Jesús David Ureña, quien también fue ratificado en su cargo por la acusada, le comunicó al defensor del pueblo de Putumayo que el plan de acción tendría un costo aproximado de cuatrocientos millones de pesos, para lo cual se estaba solicitando apoyo a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres (UNGRD), en tanto que el estudio geotécnico de la zona de la quebrada *La Taruca* podría ascender a doscientos millones de pesos, para cuyo efecto se había suscrito el convenio entre la Gobernación y Corpoamazonía.

Que según el oficio DG 335 de 22 de mayo de 2015, la Gobernación facilitó al municipio las retroexcavadoras para adelantar obras en la quebrada *La Taruca* y otros afluentes, pidió al Ejército Nacional, a la Policía Nacional, a Ecopetrol y la empresa *Gran Tierra*, apoyo para realizar un sobrevuelo de las quebradas *La Taruca* y *Mulato*, requiriendo colaboración de la Defensa Civil, Cruz Roja, Corpoamazonía y Bomberos, para mantener las acciones orientadas a la comunidad, tales como campañas o programas radiales para lograr la

prevención y contingencia por la temporada de lluvias que atravesaba en ese momento el Departamento.

Insistió en que si bien la responsabilidad inicial en los temas de gestión de riesgo estaba en cabeza del municipio, es claro que el Departamento participó en los mismos y asumió el acompañamiento, cargas que implicaban su responsabilidad en distintas tareas para un sistema de alertas tempranas con el cual se habrían evitado los fallecimientos base de la acusación.

Tras enumerar los pasos que se dieron para justificar la suscripción del convenio 596, así como los que antecedieron a la firma de los contratos 1110 y 1117, sus suspensiones y prórrogas –*varias de ellas sucedidas durante el gobierno de SORREL AROCA*–, destacó que la comprensión y vigilancia de ello radicaba en cabeza de la gobernadora, pues el 26 de agosto de 2016, el interventor del contrato, Alejandro Toro Guerrero, entregó en la Secretaría de Infraestructura del Putumayo los productos finales de la consultoría, lo que en cumplimiento a lo pactado en el convenio 596 le imponía a la Gobernación la obligación de socializarlos a Corpoamazonía, actividad que jamás se ejecutó y sólo hasta marzo de 2017 fue entregado al municipio, a pesar de los múltiples requerimientos que en tal sentido hizo la autoridad ambiental y la Coordinadora del Comité Municipal para la Gestión del Riesgo de Mocoa.

Puso de presente los oficios suscritos por Adriana Arcos requiriendo a la Gobernación para la entrega de los

productos del contrato de consultoría a fin de gestionar ante la UNGRD la implementación del sistema de alertas tempranas, las comunicaciones de la directora territorial de Corpoamazonía, supervisora de convenio 596 de 2014 y las emitidas por la Secretaría de Infraestructura Departamental, los cuales también fueron reiteradamente ignorados.

Para el Fiscal, con el perito Carlos Martín Molina Gallego y la experta Martha Lucia Calvache quedó claro que, un fenómeno natural no es predecible con exactitud de fecha ni alcance, pero a partir de estudios juiciosos sí se puede mitigar el riesgo de desastre con la implementación de medidas tanto estructurales como no estructurales que ayuden a reducir la amenaza sobre la población vulnerable, pero en el gobierno de la acusada la gestión en ese ámbito no tuvo dirección, pues se desatendieron los compromisos adquiridos con las autoridades integrantes del sistema y hubo una deliberada desinformación de los procesos contractuales en curso desde la administración anterior, los cuales imponían obligaciones a la gobernadora y a sus funcionarios.

Indicó que la desidia de la acusada en asumir la dirección de gestión de riesgo no tiene justificación, comoquiera que la inminencia del desbordamiento de la quebrada *La Taruca* era patente y revestía acción de su parte, cuestionado que hubiera mediado delegación en personal subalterno para el manejo de esa importante gestión, pues de haberse apropiado en forma diligente, podría haber evitado los 336 fallecimientos.

Calificó de caótica la gestión de la administración de SORREL PARISA, quien admitió firmar un cúmulo de documentos en tiempo récord mientras aguardaba en el aeropuerto de esa capital para abordar distintos vuelos, y el contrasentido que surgió cuando fue el propio secretario de gobierno departamental del Putumayo quien, el 1° de diciembre de 2016, le solicitó al alcalde de Mocoa información de los avances del proyecto del sistema de alerta temprana sobre la quebrada *La Taruca* con el fin de atender los requerimientos de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, siendo que era la propia Gobernación la que estaba en mora de entregar al municipio los resultados del contrato 1110.

Paralelamente, contradijo la afirmación de la acusada consistente en que, al mantener algunos secretarios de despacho y del coordinador departamental de gestión de riesgo, dio cumplimiento al principio de continuidad en la administración, pues de haber sido así, habría sido informada de los compromisos adquiridos por el ente territorial desde la administración anterior.

Afirmó que el resultado del informe de consultoría era absolutamente diáfano y predictivo al fenómeno que ocurrió el 31 de marzo y 1° de abril de 2017, como se constató con el testimonio del perito del Instituto de Medicina Legal Carlos Martín Molina Gallego, quien validó la metodología y las conclusiones a las que llegó el consultor, así como con la geóloga Martha Lucía Calvache, directora del Servicio Geológico Colombiano para el año 2016, quien fue requerida

para la presentación de una propuesta técnico-económica de dicho estudio y que en aquella oportunidad escuchó la presentación del ingeniero Jimmy Calvache, interventor del contrato de consultoría 1110, quien apreció el resultado como válido para promover la implementación de las medidas estructurales.

Paralelamente, realizó el testimonio de la doctora Calvache por ilustrar a la audiencia de la magnitud de lo sucedido y las orientaciones que desde el Servicio Geológico Colombiano se dieron a los mandatarios de los entes territoriales, a través de cartillas, que fueron ignoradas antes de la tragedia por la Gobernación del Putumayo.

Discrepó de la pretensión de desacreditación del informe de consultoría efectuado por la defensa a partir de un juicio posterior a la tragedia, con dos testigos que reprochó en su profesionalismo, comoquiera que una de ellas propuso situaciones ocurridas en enero de 2018, lo que se desconecta de la cronología de este proceso y se muestra sospechosa ya que al haber hecho parte de Corpoamazonía, tal entidad también podía tener responsabilidad.

2.- El apoderado de las víctimas adhirió íntegramente al planteamiento de la Fiscalía, agregando que no fueron solo 336, sino más de 1500 las personas fallecidas en el episodio materia de juzgamiento.

3.- La representante del Ministerio Público pidió absolver a la enjuiciada, al estimar que la Fiscalía no logró

demostrar que el fenómeno natural fuera producto de la inobservancia de funciones de ésta, sino que se trató de un acontecimiento extraordinario desatado de forma natural e imprevisible, sin que sus resultados, aun aplicando la mayor diligencia, pudieran ser evitados.

En cuanto a la culpabilidad, expresó que no se observó que el resultado de los hechos fuera producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, ni que la gobernadora hubiese creado un peligro para el objeto de la acción.

Para el fin anterior, llamó la atención en que los declarantes al unísono manifestaron que el país carecía de las guías específicas relacionadas con el fenómeno de avalancha torrencial con flujo de detritos y que solo a partir del evento de Mocoa se dieron muchas pautas para saber qué hacer en tales situaciones, por ello, no resulta razonable atribuirle responsabilidad penal a la acusada cuando no se estableció la capacidad de mitigación con que se contaba, siendo sí plausible contemplar la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio ante la extralimitación, retardo o defectuoso cumplimiento de las funciones de sus agentes.

Para la representante de la sociedad, la Fiscalía no demostró que SORREL PARISA hubiera realizado una conducta desviada de su rol, máxime cuando le era imposible controlar una actividad de la naturaleza, y que si bien en cuanto a la inminencia del riesgo, pudiera ser viable contemplar la probabilidad de que ocurriera un suceso

destrutivo, no así uno como el que acaeció, pues el agua de la quebrada transportó detritos de gran tamaño, arrasando sus lados y fondo para depositarlos en la ciudad, situación que no tenía antecedente en el país.

Que no se determinó la imputación objetiva entre esa presunta transgresión a las responsabilidades inherentes a su cargo, que obligara a la gobernadora a adelantar medidas necesarias para impedir que se concretaran los riesgos y muerte de las personas que produjo el fenómeno natural, por cuanto no fue la acusada quien generó el peligro, ni el resultado fue producto de un actuar negligente de su parte, sino que se trató de un fenómeno inevitable producto de la composición del suelo y de las montañas en las que se encuentra construida gran parte de Mocoa, y que aun habiendo tomado todas las medidas sugeridas, el resultado del desastre no se hubiese podido evitar en su totalidad, siendo un fenómeno imposible de detener o evadir, solo, eventualmente, habría aminorado la pérdida de vidas humanas.

En su criterio, parte de las muertes sucedieron por la conducta obstinada de quienes asentaron sus viviendas en las laderas de los cuerpos de agua que, conociendo el riesgo que se erigía en esta área, decidieron quedarse allí; incluso, ante los requerimientos para su desalojo, demandaron a las entidades públicas asentar su permanencia en dicho sector, de ahí que esa habitación multitudinaria de las zonas de alto riesgo, social y culturalmente determinada por la necesidad

e historia de las poblaciones, deriva en que no sea relevante para la imputación jurídico legal.

Puntualizó que ciertamente se habrían podido evitar muchos de los decesos si se hubiere reubicado a la población, pero no era una tarea que pudiese ejecutar la acusada en forma insular, sino que demandaba de la cooperación interinstitucional y una astronómica inversión que jamás se demostró que la gobernadora tuviera a su disposición.

Concretó que SORREL PARISA no estaba en posibilidad de evitar el resultado nocivo, en tanto se trató de un fenómeno natural que no se podía prever, irresistible e imprevisible y que aún si se hubiera podido anticipar, sus efectos no podían controlarse íntegramente, lo que se ajusta a la eximente de responsabilidad de fuerza mayor.

En tal sentido, subrayó lo declarado por el experto Carlos Martín Molina Gallego cuando tras describir el origen del fenómeno en la fractura de una roca que rodea la ciudad de Mocoa, el elevado grado de inclinación de las pendientes y la disposición del material en los cauces y depósitos de rocas en las laderas de los cuerpos de agua hasta el momento del fatal desenlace, precisó que la lluvia de 129 mm y la acumulación de material en los 38 días previos, saturó los materiales y generó represamientos parciales que al aumentar el caudal, socavó el material disponible en las quebradas que, al desbordarse, fue aumentando en volumen y velocidad hasta llegar al casco urbano.

Que también el deponente mostró la necesidad de adoptar medidas de mitigación a la afectación inevitable de la naturaleza que, en este esquema de montañas tan empinadas, con cuerpos de agua en la parte alta y planicies en la parte inferior, con la intensidad de las lluvias, generan inevitablemente fuertes crecientes que ocasionan bastantes daños y compromiso de vidas humanas, situación inevitable que se seguirá repitiendo en el curso del tiempo.

En segundo lugar, citó el testimonio de Sandra Rodriguez Luna, quien sostuvo que la afectación del fenómeno natural fue extraordinaria, al punto que la quebrada socavó hasta 24 metros de profundidad y la avalancha transportó rocas de tamaño cercano a los 12 metros de largo, 5 de alto y 4 de ancho, y que ni siquiera el Servicio Geológico tenía contemplado un evento como este, por lo que, cualquier ensayo en ingeotecnia hubiese sido insuficiente.

También, que la declarante explicó cómo la roca de la corteza surgió de erupciones volcánicas, careciendo los árboles de suelo sustentable al estar prácticamente soportados los unos en los otros, siendo esos troncos uno de los mayores elementos que aumentó el volumen del fluido que llegó a Mocoa y que ante la disposición de las poblaciones en las laderas de los cuerpos de agua, era inevitable la producción de resultados como los ya conocidos.

Igualmente resaltó las manifestaciones de la atestante, que los productos del contrato 1110 no fueron coherentes

con lo ocurrido, en tanto la identificación de áreas de amenaza por inundación no se hizo bien, estaba invertida y carecía de soporte, por demás, el fenómeno fue de origen geológico por el transporte de rocas y que, en todo caso, aun hoy se carece de conocimiento cierto acerca de lo que ocurrió en aquella oportunidad, a lo que sumó la forma de distribución de la ciudad de Mocoa, donde cerca del 70% de la población se ubica sobre el abanico hídrico, con una quebrada que no es uniforme y riega otras fuentes, de manera que el fenómeno era impensable y mucho menos, que las medidas que se adoptaran a partir del estudio de la consultoría pudieran evitar las fatales consecuencias por las que se sigue este juicio.

4.- La acusada se declaró inocente de los cargos atribuidos, destacando que, en materia de gestión del riesgo, su gobierno cumplió con total entereza.

Tras poner de relieve las dificultades que ha atravesado su Departamento, la oposición que ha tenido desde que asumió la gobernación por ser mujer y provenir de una comunidad indígena y las labores que adelantó en pro de Putumayo, destacó que no hubo un adecuado empalme con la administración anterior, debiendo a manera de rompecabezas reconstruir el estado de los contratos, sumado a la situación financiera precaria del ente territorial que la llevó a emprender una lucha para liberar los dineros de regalías y lograr inversión externa.

Seguidamente, aseveró que lo único que recibió a su llegada en materia de gestión del riesgo fue una ordenanza para una «*estampilla bomberil*» con recaudo de 383 millones de pesos anuales destinada a atender las necesidades de los cuerpos de bomberos, y subrayó que en el tema de gestión de riesgo de Mocoa, la responsabilidad territorial es del alcalde, mientras que la del gobernador es de coordinación administrativa, por ello, un actuar como el planteado por la Fiscalía implicaría la usurpación de las competencias del mandatario municipal.

Y que precisamente, la Gobernación dejó abiertas las líneas de acción para que Mocoa entregara los proyectos y mantuviera los 100 millones de pesos que estaban dispuestos para la presentación del sistema de alertas tempranas, más no le era exigible adelantar actividades fuera de su alcance y que, en todo caso, le era imposible pronosticar.

En relación con los resultados del contrato de consultoría señaló que los presupuestos unitarios de seis millones de pesos desdican de la viabilidad de la ejecución, ya que en una obra de estudio y mitigación, el presupuesto oscila en cien millones de pesos o mucho más, cantidades que el Departamento no podía asumir, que por ejemplo, en 2019 cuando terminó su gobierno, se aprobaron doscientos cincuenta mil millones para la reconstrucción del municipio pero a la fecha las obras de mitigación se encuentran inconclusas, por eso, un presupuesto de seis millones de

pesos, ante la complejidad de lo que pasó en 2017 desbordaba la planificación de cualquier experto.

Cuestionó el trámite impartido por su antecesor al convenio 596 en 2014, y que sólo hasta un año después de su suscripción hubiere celebrado el contrato 1110 con el acta de inicio un mes después, pero a los pocos días se suspendiera, sin que fuera reportado en el proceso de empalme, señalando que su grupo de trabajo hizo lo que demandaban estos acuerdos y honraron los compromisos con total pulcritud.

5.- La defensa pidió absolver a la enjuiciada al estimar que no concurren los elementos del tipo y no resulta viable la atribución de responsabilidad a título de culpa.

Criticó a la Fiscalía por soportar la acusación en formalidades y ritualidades del ámbito burocrático con el acopio de correspondencia que «*mecánicamente*» es recibida en oficinas públicas y privadas y partir hábilmente del año 2014 cuando se generó una falsa alarma de un evento catastrófico, para enrostrarle a la gobernadora supuestas infracciones que datan de 2016.

Para el defensor, la Fiscalía confundió el riesgo, su origen, la supervisión y la protección de bienes jurídicos amenazados para asegurar que la acusada obró con descuido, desidia, o que desatendió los principios de su función, sin compromiso y deliberadamente no se enteró de un contrato originado en un convenio de 2014 entre la

Gobernación del Putumayo y Corpoamazonía el cual propició luego la celebración del contrato 1110, entre la Gobernación del Putumayo y el ingeniero Peña Pirazán.

Tras citar la normativa en materia de gestión de riesgo, resaltó que los gobernadores son agentes del Presidente de la República y responden por la implementación de las políticas del gobierno y de los procesos de conocimiento y reducción de riesgo en el manejo de desastres en el ámbito de la competencia territorial, mientras que los alcaldes son los responsables directos de los procesos de detección del riesgo de desastres.

En criterio del defensor, de la documental incorporada por la Fiscalía, contrario a constatar su teoría, muestra inconsistencias en el proceso contractual ante la infundada validación de los productos del contrato 1110 a través del perito geólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien carecía de las credenciales para otorgar solvencia al mismo.

Advirtió las irregularidades en la suscripción del convenio 596 y del contrato 1110 de 2015, siendo aquél proyectado por Jimmy Laureano Calvache, contratista de la Gobernación del Putumayo, mismo que elaboró los documentos previos al contrato, aprobado por el secretario de infraestructura Jhony Fabián Pérez, primo del citado ciudadano.

Que si bien, la consultoría fue suscrita por Juan Diego Peña Pirazán, no se presentó a firmar el contrato y de un momento a otro fue reemplazado por Jimmy Laureano Calvache, quien carecía de las calidades profesionales exigidas para cumplir este objeto, máxime la relación directa que tenía con Jhony Fabián Pérez.

En punto a los resultados de dicho contrato, lo comparó con la propuesta del Instituto Geológico Colombiano, para señalar las discrepancias en costos y tiempo de ejecución, pues distinto a los dos meses y medio proyectados allí, en el planteado por IGC eran aproximadamente dos años, y según la declaración de la doctora Martha Calvache necesitaba la participación de un grupo interdisciplinario y el empleo de equipos altamente sofisticados.

Seguidamente, criticó el testimonio de Juan Diego Peña Pirazán, incorporado a través de una funcionaria de policía judicial adscrita a la Fiscalía *–admitido en forma sobreviniente, comoquiera que falleció y se encontraba en evidente indisponibilidad de comparecer–*, advirtiendo que era totalmente desconocedor del propio informe que presentó y que, ante una situación tan grave como la ocurrida en Mocoa, donde supuestamente había vaticinado esta tragedia, resultó extrañamente sorprendido por el contenido del informe y las preguntas del investigador, más aún cuando se precisa que, las estudiantes Neila Solarte Benites y Karen Burbano presentaron un trabajo de grado en el instituto tecnológico del Putumayo, dirigido por el señor Jimmy Calvache en el año 2015, donde se modeló un ejercicio semejante al que es

materia del estudio, del cual no se dio cuenta en la bibliografía de la consultoría.

Y de la propuesta del estudio al que se invitó al Instituto Geológico Colombiano, precisó el defensor que el mismo demandaba un arduo trabajo, por más de 4 meses, con la participación de un elevado número de profesionales, alta inversión dineraria y equipos sofisticados, condiciones que en nada se asemejan a las que, según el resultado de la consultoría fueron ejecutadas por Juan Diego Peña, situación por la que, la naturaleza del estudio contratado no tenía un símil con lo que se requería para predecir la tragedia del 31 de marzo de 2017.

Tras reseñar eventuales irregularidades del contrato y sus suspensiones, de cara a sus resultados, apoyó el argumento de su asistida en el sentido que, con seis millones de pesos era absolutamente inviable ejecutar las actividades sugeridas, con lo que tampoco se puede edificar la responsabilidad en contra de la gobernadora.

En el marco de responsabilidades que impone el sistema de gestión de riesgo a todos los actores, planteó que, tan solo 3 días antes de ocurrir la tragedia se dio revisión al producto de la consultoría, por lo que los contratistas pasaron de ser científicos a profetas. No obstante, el equipo consultor calló su resultado durante todo el tiempo, aun cuando Jimmy Calvache, quien había sido funcionario de la administración municipal en 2012 participó de dos

reuniones del comité, una en junio y la otra en octubre de 2016, así como también lo hizo Jhony Fabián Pérez.

Reivindicó el testimonio de Sandra Rodríguez Luna, funcionaria de Corpoamazonía, quien sirvió como perito analista del producto de la consultoría y develó que el contrato no cumplió con lo estipulado, fijando inconsistencias como que se pactó una batimetría de 16 kilómetros y se presentó una de 13, no se evaluó la quebrada en secciones de 150 metros de ancho, ni todo lo que podía inundarse, estudio que se alimentó en forma exclusiva de la topografía, lo que limitó el resultado y al tratar el tirante hidráulico, se ubicó alejado de la fuente hídrica, mostrando una inundación en la parte alta, lo que no resulta coherente con la conformación geográfica, ni consistente con lo que sucedió, a lo que agregó que los mapas fueron dispuestos en formato PDF cuando deben ser presentados en un programa apto para hacer observaciones de detalle, y que en gran medida, la topografía se presentó en escala general, no en 1:2000 como lo demanda el parámetro técnico.

Recalcó que el estudio contratado con Juan Diego Peña Pirazán fue el de inundación, no el de flujo de detritos o avenida fluvio torrencial, fenómenos que tienen condiciones y efectos de impacto muy distintos entre sí, conclusión que replicaron la geógrafa Sandra Rodríguez Luna, Juan Carlos Cometa y la doctora Martha Calvache, quien agregó que, las condiciones de Mocoa no se prestan para un fenómeno de inundación, sino uno de mayor magnitud como los que se citaron precedentemente.

A partir de la normativa, particularmente las disposiciones de la Ley 1523 de 2012, señaló que, con una base presupuestal equivalente al 10% de sus ingresos, que aproximadamente ascendían a 800 millones de pesos anuales, Mocoa debía destinar unos recursos importantes a la mitigación y administración de riesgos de desastre, no obstante, se minimizó este rubro, a lo que agregó que, Adriana Arcos carecía de la disponibilidad para ejecutar las tareas inherentes a su cargo, siendo el alcalde municipal quien definía cómo invertir tales recursos, situación con la que adujo, se burló la norma y se creó un fondo con apenas el 2% durante los años 2014 a 2016.

Que además, teniendo los recursos para ello, desde el año 2000 el municipio no actualizó el plan básico de ordenamiento territorial, lo cual impidió determinar con nitidez el uso de la tierra, situación que incidió en la ubicación de la población que finalmente resultó afectada en la tragedia de 2017.

Citó el concepto de la Universidad Javeriana y las declaraciones de los expertos en materia geológica, ambiental y geográfica, para destacar que se trató de un fenómeno absolutamente impredecible, desbordante, que ningún ser humano estaba en capacidad de dimensionar, respecto del cual, los actores estaban totalmente descoordinados, al punto que la misma noche de los hechos, SORREL PARISA convocó una «sala de crisis» con los servidores de la Defensa

Civil, y el Ejército Nacional, quienes en forma valiente apoyaron el rescate de los afectados.

Criticó que después del hecho se hubiera aprobado un presupuesto de doscientos sesenta mil millones de pesos para atender los efectos de la catástrofe, de cara a la incapacidad de gestión previa que reveló Adriana Arcos, que la Alcaldía no entregó a su comunidad si quiera un pito, un parlante, un celular o radios, elementos últimos que en la medida de sus capacidades dotó el Departamento, ente al que jamás se le pidió auxilio para organizar las alertas tempranas ni hablar con las comunidades, que incluso fueron absolutamente apáticas a las invitaciones de adiestramiento convocadas por la misma Alcaldía y la Defensa Civil.

En el marco de los sucesos acaecidos la noche del 31 de marzo al 1º de abril de 2017, confrontó la postura de Jimmy Calvache quien, según su dicho, conocía de la potencialidad de un desastre y decidió salir de su casa cuando advirtió que podría acaecer, mientras que SORREL AROCA y Juan Carlos Cometa, desinformados, se mantuvieron en el sector de influencia y en medio del fenómeno, acudieron en defensa de la comunidad.

Con lo anterior, propuso que la Fiscalía General de la Nación no logró demostrar su teoría del caso, en la medida que la posición de garante que atribuyó a la acusada se desvaneció cuando la negligencia expresada no tiene relación con la naturaleza misma del evento, y no se pudo acreditar

que supiera de los resultados del contrato de consultoría antes del 31 de marzo de 2017 y el conocimiento que cimenta, lo postula en cabeza de los funcionarios responsables de determinadas carteras en la Gobernación, lo que de ninguna manera se traslada hacia su asistida.

Y que así como SORREL PARISA no conocía el riesgo, no podía controlar la fuente del mismo, ni hacerle seguimiento a algo que estaba fuera de sus competencias, en la medida que estaba bajo la batuta de la Alcaldía municipal, a lo que se agregó un evento de fuerza mayor, reconocido como tal por la Corte Constitucional y quienes tuvieron bajo su conocimiento el decreto de emergencia expedido tras estos acontecimientos.

3.2.3.4. Sentido del fallo

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, evacuado el contradictorio, esta Sala Especial declaró a SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ inocente de los cargos que como autora de *homicidio culposo en concurso homogéneo* le atribuyó la Fiscalía en la acusación.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la

Constitución Política, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer sobre el presente asunto, en la medida que el numeral 5° de la última norma citada, asigna a esta Corporación la investigación y juzgamiento de los gobernadores.

De igual manera, el artículo 2° del Acto Legislativo dispone que *“en el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizarán la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena”*, para lo cual, *“los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley”* (énfasis fuera de texto).

La acusación que se surtió en este proceso provino de la Fiscalía delegada ante esta Corporación, órgano competente para investigar y acusar a los gobernadores Departamentales.

Surge diáfano que SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ fue elegida gobernadora del Departamento de Putumayo para el período constitucional 2016 - 2019, habiendo tomado oportuna posesión del cargo, en el que duró todo su mandato.

En tal medida, al constatarse que el concurso delictual contenido en la acusación lo fue por una conducta punible cuya comisión se atribuye respecto del período en que ostentó

la condición de gobernadora del Departamento de Putumayo, se verifica la condición foral por la que esta Sala Especial es la competente para emitir sentencia.

4.2. Requisitos para condenar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que rige el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba practicada en el juicio oral conduzca a un grado de conocimiento que supere la duda razonable acerca de la existencia del delito contenido en la acusación y la responsabilidad del procesado en el mismo, sin que se pueda fundamentar de manera exclusiva en pruebas de referencia.

En armonía con lo anterior, se requiere dar pleno cumplimiento a las previsiones de los artículos 379 y 380 del mismo ordenamiento adjetivo, según los cuales, para resolver el asunto se debe hacer una valoración conjunta y concatenada de las pruebas tanto de cargo como de descargo practicadas ante el fallador, confrontándolas y comparándolas entre sí, para dar cumplimiento a los principios que integran la sana crítica – los de la lógica, leyes de la ciencia y reglas de la experiencia–, sin desconocer que en el sistema procesal regido por la citada ley opera la libertad probatoria, consagrada en el artículo 373 *idem*.

Para ese fin se debe considerar la presunción de inocencia consagrada como garantía fundamental en el

artículo 29 de la Constitución Política, por demás reconocido en Instrumentos Internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2), de ahí que en correlato corresponda al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, a través de las pruebas, llevar a las autoridades judiciales en materia penal, al nivel de conocimiento con el que se puedan entender cumplidos los requisitos para emitir sentencia de condena, esto es, que existió un delito y que la persona acusada es responsable del mismo, que produjo el daño o participó en la comisión del mismo, situándose la carga probatoria para tal fin de manera exclusiva en el ente persecutor para demostrar por encima del umbral de la duda razonable la ocurrencia del delito y su compromiso penal en la comisión, pues no de otra manera puede considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesado.

4.3. Del caso en estudio

Como se indicó al momento de anunciar el sentido del fallo, las pruebas practicadas en el juicio oral no llevan a esta Sala Especial al grado de conocimiento suficiente para la emisión de sentencia de condena, *contrario sensu*, las dudas que refulgen sobre la existencia del comportamiento delictivo en sus aristas objetiva y subjetiva, imponen la aplicación del principio de resolución de duda en favor de SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ y, por ende, su absolución.

La Fiscalía General de la Nación la acusó como autora de *homicidio culposo en concurso homogéneo*, al considerar que omitió la realización de las acciones preventiva de mitigación y la preparatoria frente a un evento previsible.

Para la acusación, como gobernadora de Putumayo, SORREL AROCA debió advertir la inminencia de un evento catastrófico de naturaleza, cobertura, magnitud y capacidad destructiva como el que ocurrió el 31 de marzo de 2017, comoquiera que:

- Su antecesor se comprometió a realizar actividades para mitigar los riesgos de un desastre como el acaecido.

- En el marco del convenio 596 suscrito entre Corpoamazonía y el departamento de Putumayo, se firmó el contrato de consultoría 01110 de 2015, cuyo resultado modeló un fenómeno prácticamente idéntico, anunciando la probabilidad de su ocurrencia en el año 2017, que le fue socializado y frente al cual, no tomó ninguna de las medidas estructurales y no estructurales allí propuestas, no obstante que se trataba de una clara predicción que emergió de un ejercicio científico.

Atribuyó la Fiscalía la culpa a partir del concepto de infracción al deber objetivo de cuidado, derivado de su posición de garante frente al derecho a la vida de los habitantes del departamento de Putumayo, respecto a fenómenos que hacían parte del marco de contención del Comité de Gestión de Riesgos del que hacía parte y por el

cual estaba llamada a atender la población Mocoana en acato a sus deberes de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva.

Retomando lo indicado al momento de anunciar el sentido del fallo, por la complejidad técnica de varios temas abordados en desarrollo del juicio y la participación de expertos, por efectos metodológicos y prácticos, se ofrecerá un glosario de los conceptos que serán aquí tratados, definiéndolos desde las pautas legales y los criterios de peritos, asociados también a documentos institucionales:

§ **Amenaza:** Peligro que existe por la posible ocurrencia de un evento físico de origen natural, que puede dar lugar a lesiones, pérdida de vidas y daño de bienes³.

§ **Riesgo:** Exposición que enfrentan las poblaciones dispersas o asentadas en una determinada zona por la ocurrencia de un evento natural que puede ocasionar una devastación⁴.

§ **Vulnerabilidad:** Son las condiciones de una comunidad que la hacen susceptible de los efectos dañinos de una amenaza. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos que pueden ser afectados por la materialización de un riesgo⁵.

§ **Inundación:** Suceso destructivo producido por lluvias persistentes y generalizadas, que genera aumento progresivo del nivel del líquido contenido dentro de un cauce, superando la altura de las orillas naturales o artificiales, ocasionando desbordamiento y vertimiento de agua⁶.

§ **Avenida torrencial:** Nombre que se asigna al aumento del caudal de un río o fuente hídrica debido a las fuertes y persistentes lluvias que se presentan en determinada zona

³ Artículo 4 numeral 3 de la Ley 1523 de 2012 y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

⁴ Artículo 4 numeral 25 de la Ley 1523 de 2012 y Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).

⁵ Artículo 4 numeral 27 de la Ley 1523 de 2012 y Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo SNGRD.

⁶ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

planeación y seguimiento, en búsqueda de fomentar la reducción del riesgo y manejo de desastres¹⁴.

§ Comité Departamental de Gestión de Riesgo: *Es la instancia dentro de un Departamento, que tiene como objetivo la coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la articulación de los procesos de conocimiento del riesgo. Busca la reducción de los factores de riesgo y de manejo de desastres en el territorio¹⁵.*

§ Unidad Nacional de Gestión de Riesgo: *Es la entidad encargada de dirigir, orientar y coordinar la Gestión del Riesgo de Desastres en todo el país.*

Mediante su rol provee por la reducción de riesgos y el manejo de los desastres relacionados con eventos naturales¹⁶.

§ Principio sistémico: *Hace referencia a que la gestión del riesgo debe operar mediante un sistema de coordinación y/o articulación entre las actividades estatales y de los particulares. Es decir, busca la integración para lograr la efectividad de los procesos¹⁷.*

§ Principio de subsidiaridad: *Se refiere a que las entidades del orden nacional solamente pueden intervenir en los municipios, distritos y Departamentos cuando estos no puedan ejecutar de manera eficaz sus funciones, esto es, cuando sean incapaces o ineficientes para cumplir con sus responsabilidades. Tal situación se predica del Departamento a los municipios cuando se presenten situaciones equivalentes¹⁸.*

§ Principio de concurrencia: *Se refiere a que la Nación no puede dejar de estar pendiente de la suerte de las Entidades Territoriales y de apoyar a aquellas que lo necesitan más. Apela a la solidaridad entre los distintos niveles territoriales bajo el motor de que quienes pueden ir a una mayor velocidad ayuden a impulsar a las entidades rezagadas.*

Implica la participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial¹⁹.

¹⁴ Ley 1523 de 2012.

¹⁵ Ley 1523 de 2012.

¹⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁷ Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo SNGRD.

¹⁸ Corte Constitucional C-983 de 2005.

¹⁹ Corte Constitucional C-983 de 2005.

Para desarrollar los propósitos de esta sentencia, en primer lugar, se establecerán los aspectos objetivos inherentes a la acusación, referidos a la existencia del fenómeno natural del 31 de marzo y 1 de abril de 2017 en Mocoa y los fallecimientos que propició el mismo, luego de lo cual se estudiarán los principios que irradian el concepto de delito culposo, así como la forma en que aquellos fueron tratados a través las pruebas practicadas en el juicio.

Como ya se indicó, por vía de estipulación, la Fiscalía y la defensa acordaron tener por probado que, entre el 31 de marzo y 1° de abril de 2017 tuvo ocurrencia el movimiento de masa tipo flujo en el municipio de Mocoa, provocado por la máxima avenida torrencial de las quebradas *La Taruca* y *Conejo*, evento catastrófico que fue la causa del fallecimiento de las siguientes personas:

No	FALLECIDO
1	GLORIA AMPARO SALAS DE ARCINIEGAS
2	YOLANDA MARISOL TIMANA GETIAL
3	SARA VANESSA CÓRDOBA CARLOSAMA
4	ERIKA YULIANA BUSTOS GARCÍA
5	CELINDA LÓPEZ DE RUALES
6	JOSÉ DIONISIO RUALES
7	JOSÉ LUIS VELEZ ORTIZ
8	YEFER ALEXIS NIETO MAYA
9	YEFERSON STIBEN CERÓN PAEZ
10	GERMAN GUERRERO URRUTIA
11	MARIA ROVIRA CABRERA ROCERO
12	HERLEY ESTELA CHILITO GÓMEZ
13	MARIA ASUNCION CORTES GARCÍA

No	FALLECIDO
14	MARYURI TATIANA PÉREZ SEVILLANO
15	SERGIO CORTES GARCÍA
16	MARÍA EUGENIA SEVILLANO SEVILLANO
17	TANIA ANDREA CORTEZ SEVILLANO
18	APOLINAR CUATINDIOY DELGADO
19	MARÍA IMELDA MACIAS MACIAS
20	BUENAVENTURA GÓMEZ GUAMANGA
21	JOSÉ ONESIMO VICTORIANO ACOSTA YELA
22	NILBIO FERNEY ACOSTA CASANOVA
23	ROSA MYRIAM GÓMEZ GUZMAN
24	RUTH JALIME HOYOS CASTRO
25	OLGA MARÍA CASTRO DE HOYOS
26	CESAR AUGUSTO HOYOS CASTRO

No	FALLECIDO
27	MARÍA MARLENY HERNANDEZ
28	MARÍA DEL PILAR GOMEZ ORDOÑEZ
29	JESÚS OSCAR GONZALEZ CASTAÑO
30	DIEGO ALEJANDRO RAMOS PENAGOS
31	ANDREA MAYURI CALDERON MAGIN
32	PEDRO ISAIAS TONGUINO PANTOJA
33	VICTOR JAMES PIAGUAJE RON
34	ANYI KATTERINNE SAMBONI GOMEZ
35	DEYMER ANDREY LOPEZ MOJOMBOY
36	GLADYS VANESSA LARA HURTADO
37	DANIEL ESTEBAN LARA HURTADO
38	LUZ MERY HURTADO
39	LUISA FERNANDA GIRALDO ZAMBRANO
40	LEIDY CONSTANZA MARTÍNEZ CAICEDO
41	MARÍA RUBIELA TORRES
42	JAVIER CORREA PAZ
43	NANCY LINED SALAZAR QUINTERO
44	TERESA GÓMEZ DE RUIZ
45	JESSIKA GIANNELLA TOBAR HERRERA
46	BARNY ORLEY RIASCOS ORDOÑEZ
47	ELIZABETH CAROLINA ORDOÑEZ APRAEZ
48	VERONICA ELIZABETH YANDUN MONTERO
49	MAYER FERNANDA ZAMBRANO MORA
50	ADRIANA DEL CARMEN MARTINEZ CAICEDO
51	MARÍA CLAUDINA CAICEDO LARRAHONDO
52	YADIRA MARCELA CORDOBA LASSO
53	HENRY ALVAREZ (HERNEY ALVAREZ)
54	JHURY ALEXANDRA GONZALEZ PASSU
55	JOSÉ ALFONSO ZAMORA MENA
56	SARA VALENTINA LOZADA VALENCIA
57	KATERINE VALENCIA SUÁREZ
58	ROCIO ALEJANDRA ERAZO DOMINGUEZ

No	FALLECIDO
59	WILSON ALDAIR GELPUD MADROÑERO
60	ALBA LIDIA ARTEAGA
61	DEISY CELINA ROSERO RUIZ
62	AYLEN PATRICIA MONTALVO MORA
63	SHAYA FAICEL CORREA PENAGOS
64	STELLAMARIS GÓMEZ QUINTANA
65	CLAUDIA ALEJANDRA QUINTANA NARVAEZ
66	JEISON ANDRES ROJAS BASTIDAS
67	NELLY ZAHIRETH VALENCIA VALENCIA
68	FABIO CALDON ALVIRA
69	OSCAR EDUARDO NARVAEZ ROJAS
70	GLADYS ROJAS MUÑOZ
71	LUZ MARINA PINEDA POLANIA
72	MERY LEIDY REALPE QUIÑONEZ
73	RAQUEL TERESA PIANDA MACHOA
74	DANNA KARINA ALVAREZ QUINAYAS
75	YURY ALEXANDRA QUINAYAS GAVIRIA
76	SAMUEL STEVAN SOLARTE SOLARTE
77	ALICIA DEL CARMEN SOLARTE RODRÍGUEZ
78	JULIO FLOREZ SÁNCHEZ
79	JHOSMAN AGUSTIN ZAMORA MENA
80	XIOMARA CATHERINE ZAMORA MENA
81	LUIS BERNARDO LARA REALPE
82	SEGUNDO BELISARIO BENAVIDES LEON
83	MARIA DISNARDA CARLOSAMA CÓRDOBA
84	SANTIAGO GUZMAN AGUIRRE
85	YEINER ANDREY CERÓN GUERRERO
86	ARNULFO CABRERA ROCERO
87	DALIANA HENAO FAJARDO
88	JUAN CLIMACO ORTIZ URBANO
89	LENCY YANIRA GARCÍA TISOY
90	MAILI DAYANA CORTÉZ SEVILLANO

No	FALLECIDO
91	SERGIO CORTÉZ SEVILLANO
92	MAREDY YULIANA CHILITO SAMBONI
93	WILSON ENRIQUE VARGAS ESCOBAR
94	AURA ELENA PERENGUEZ ARTEAGA
95	ALLYSON SHARYK HUELGAS LONDOÑO
96	DIAN ALBORID LONDOÑO MEDINA
97	CARLOS ERNESTO GUZMÁN CUERVO
98	MERLY EDULIVIA GUZMÁN AGUIRRE
99	LIZ ANGEL CARDONA GUZMÁN
100	MARIA DEL CARMEN GUERRON TAPIA
101	ELIANIS MAIA ROSERO FAJARDO
102	ANDREA MARLEY FAJARDO GÓMEZ
103	DYLAN SMITH PEÑA TULCAN
104	ISABELLA RESTREPO ALARCO
105	ANA GLADYS RIVERA OVIEDO
106	KAROL NATALY VALENCIA LÓPEZ
107	NOEMI ACHINCHOY MORALES
108	JORDAN SLEYDER ARTEAGA ACHINCHOY
109	RUDY BAILEY MORA CÓRDOBA
110	BLANCA GUERRON TAPIA
111	WEHIMAR DAVID LÓPEZ GUERRON
112	MARLON ANDRES GÓMEZ RUIZ
113	NATALIA YULIETH AGREDA PORTILLA
114	JESSICA MADELENY AGREDA PORTILLA
115	MYRIAN YOLANDA RUIZ GUERRON
116	DAIRA DANIELA PALACIOS ZAMORA
117	ANGIE MARCELA BECERRA MOJOMBOY
118	GLADYS DEL SOCORRO BUESAQUILLO BASTIDAS
119	LAUREANO BOLIVAR JOJOA CORAL
120	ELBIRA GUETIO PAJOY
121	ALFONSO JOSÉ PASMIÑO CALVACHE

No	FALLECIDO
122	MARÍA EUGENIA SALAS ROJAS
123	FELINTO JANNIO LOPEZ GUERRON
124	ANGIE BRIGITTE JOJOA DUQUE
125	JESUS EMANUEL ACOSTA MARIN
126	NANCY PEÉREZ JIMÉNEZ
127	MARÍA MARLENY ACOSTA DE LOSSA
128	DIEGO FERNANDO TORRES GETIAL
129	NEFTALI CAICEDO
130	NATALIA BUESAQUILLO ARRIGUI
131	LUZ MARÍA BOQUIGUEGUE GUEJIA
132	LAURA SOFÍA ALEGRIA GARCIA
133	JOSÉ JOAQUIN ERAZO RECALDE
134	TERESA DE JESÚS DOMÍNGUEZ MORA
135	AYELEN SHARITH MOLINA ÁLVAREZ
136	MARÍA FLORINDA LÓPEZ ANDRADE
137	INGRID SHIRLEY CABRERA ESPAÑA
138	JOHAN ALEJANDRO CASTRO CABRERA
139	MARÍA SANTOS ORTIZ DE ORTIZ
140	LUZ ADRIANA JOAQUI MAMIAN
141	SANDRA ROCÍO LÓPEZ MOJOMBOY
142	MARÍA ESTHER FELINA CRIOLLO
143	YESIKA ADRIANA AMBITO MUÑOZ
144	JONY SAMUEL SILVA MENDEZ
145	LIZETH KATALINA MARTÍNEZ
146	MARÍA LEONOR SOLARTE BURBANO
147	JESUS FLORENCIO CÓRDOBA ROSERO
148	JOSÉ BENJAMIN BENITEZ MONTENEGRO
149	MARÍA CECILIA JIMÉNEZ CÁRDENAS
150	SARA SOFÍA ÑAÑEZ OVIEDO
151	SAMUEL ALEJANDRO ÑAÑEZ OVIEDO
152	SANDRA DEL SOCORRO OVIEDO ESTRADA

No	FALLECIDO
153	DILAN DAVID ORTIZ RONDON
154	MARIO HERNANDEZ CHANCHI
155	MAYERS SHEILA ERAZO BUCHELLY
156	JESÚS JONATHAN DIAGO
157	LAURA SOFÍA GONZÁLEZ SALAZAR
158	RUBY HERMINDA ORTIZ MUÑOZ
159	JUAN DAVID MALES IBARRA
160	ELIAS OSORIO HILES
161	CARMEN ALICIA PACINGA DE ROJAS
162	MELANY JAZLEN ARRIGUI
163	MARLEY JOHANNA CAICEDO RODRÍGUEZ
164	SARA TATIANA PIAGUAJE PEREZ
165	JOHANA REYES LÓPEZ
166	CARLOS ALBERTO REYES MORA
167	STEFHANNY MARCELA VARGAS PERENGUEZ
168	JHOJAN ANDRES ALEGRÍA HERNÁNDEZ
169	BRENDA SOFIA TANGUINO MORALES
170	ANA MILENA IBARRA PAYARES
171	VILMER YOVANY CÓRDOBA HOYOS
172	LEYDI YURANI GARZON GARCÍA
173	BEKEN ANDRÉS ARENAS VALENCIA
174	ROSA EMERITA MARTÍNEZ LOZADA
175	ESTHER FELINA CARLOSAMA GARCÍA
176	NICOLAS MUÑOZ CALDERÓN
177	ÁNGEL LEONARDO TRUJILLO VALENCIA
178	MARÍA AMELIA MAVISOY BRAVO
179	JHOAN ALEJANDRO JOJOA CAICEDO
180	JOSÉ BOLÍVAR ORTIZ URBANO
181	YOLANDA MAGIN
182	ERIKA MILENA CALDERON MAGIN
183	FRANCISCO GIRALDO TORRES CALVACHE
184	IGNACIO ORDOÑEZ MARTÍNEZ

No	FALLECIDO
185	ROSARIO GÓMEZ DE ORDOÑEZ
186	ANDRÉS FABIÁN JIMÉNEZ REALPE
187	MELIDIA YINET RAMOS PIAMBA
188	SARA SOFÍA ORDOÑEZ ERAZO
189	TANIA PATRICIA LÓPEZ ADARME
190	SATURIA MARTÍNEZ ORDOÑEZ
191	JULIAN MAURICIO GARRETA ROJAS
192	JUAN DAVID RUEDA ROSERO
193	ANDRÉS FELIPE GARRETA BECERRA
194	YURY PAOLA PANTOJA ORTEGA
195	JEIMY CAROLINA PAZ LASSO
196	CRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ CÓRDOBA
197	LAUREANO ROSERO ARTEAGA
198	OMAIRA PORTILLA QUIRÓZ
199	DONNY DANIEL RECALDE ORDOÑEZ
200	VICTOR ALFONSO GUERRERO RESTREPO
201	EMANUEL GÓMEZ QUINTANA
202	LINDA VANESSA BALZA MARTÍNEZ
203	JESUS COLON LEGARDA NARVAEZ
204	DIANA VANESSA ACEVEDO LÓPEZ
205	YULI VANESSA GOMEZ RUIZ
206	JOSÉ LIBARDO ROSERO TORO
207	CARLOS EDUARDO JIMÉNEZ REALPE
208	JORGE PARMENIDES PANTOJA NUPAN
209	ALIM YASADH OSPINA MAZABUEL
210	JHON FREDY LOZADA COLLAZOS
211	BRAYAN ALEXANDER CABRERA ZAMBRANO
212	EYDA ORTIZ ORTIZ
213	JOSÉ FRANCISCO CAICEDO
214	VIVIANA YAZMÍN RESTREPO ALARCÓN
215	JUAN FELIPE ACEVEDO ERAZO

No	FALLECIDO
216	SHARON STEFANNY GARCÍA TISOY
217	MARYETH MILADIS HERNÁNDEZ
218	SHARID NATALIA JARAMILLO RUIZ
219	YURI VANESSA RUIZ ERAZO
220	MARIANA LEONOR RUIZ ERAZO
221	JULIETH VALENTINA PALACIOS MUÑOZ
222	JOSÉ ALFREDO ARCOS SOLARTE
223	DECIDERIO OSPINA OTAVO
224	SOL LEIDI ERAZO BUCHELI
225	YADIR ESTIVEN MORALES VARGAS
226	LUIS EDUARDO CARDENAS BEDOYA
227	LINA CONSTANZA MARIN MURILLO
228	HILDA CECILIA JOAQUI
229	FRANCY MAGNOLIA PENAGOS MAJI
230	PAOLA ALEXANDRA BEDOYA LARA
231	YEIMI JHOANA MALES IBARRA
232	CLAUDIA PASTORA GARRETA BECERRA
233	JULIETH VALENCIA LOPEZ
234	IVÁN FELIPE CÓRDOBA CARLOSAMA
235	JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ DÍAZ
236	KAREN DAYANA JAMIOY ACOSTA
237	JUAN SEBASÁIAN NIETO SAMBONI
238	MAURILIO ORTIZ BOLAÑOS
239	LEYDI LUCIA CHICUNQUE UNI
240	ANDERSON GUERRERO SEVILLANO
241	ILIA ESPERANZA CORONEL BASTIDAS
242	VÍCTOR FABIO MUÑOZ CERÓN
243	MARLENY ARIAS PERDOMO
244	SANDRA VIVIANA MORALES CLAROS
245	EDITH JHOANA MORALES CLAROS
246	EVA ORDOÑEZ ALVEAR
247	JOHAN DAVID MAYA VALLEJO
248	VITELIO CORTÉS

No	FALLECIDO
249	GERARDO ANTONIO LOPERA RAMÍREZ
250	CIRO ALVEIRO GONZÁLEZ RIVERA
251	MARÍA ESPERANZA BUCHELI CASTILLO
252	JOSÉ ELIAS MAYA MENESES
253	MARTHA CECILIA CAICEDO SAMBONI
254	BERTA TULIA JOAQUI JIMÉNEZ
255	MARIA ILDA JOAQUI JIMÉNEZ
256	JOSÉ ASUNCIÓN SILVA PELÁEZ
257	MARÍA CECILIA ORDOÑEZ DE GELPUD
258	KEVIN DANIEL NARVÁEZ ORDOÑEZ
259	DIANA CAROLINA PIÑEROS DELGADO
260	SHARA ELEISEN SECUE RESTREPO
261	JADER RODRIGO LÓPEZ LÓPEZ
262	MARLENY MERA GUERRA
263	MIXA ALEXANDRA AYALA MERA
264	KATERIN NAYIVE CAEZ VILLOTA
265	SOFIA MUTUMBAJOY
266	LUIS FRANCISCO PARRA TRUJILLO
267	LINA MAYERLY CHAVARRO VELANDIA
268	JHONATAN RONALDO ORTIZ BOLAÑOS
269	ALIRIO ROJAS ROJAS
270	DERBY VIERA MAZUERA
271	MEMFIS DARIEYI TORRES ARIAS
272	ELISA FRANCIS GUERRERO BURBANO
273	LUZ AMPARO GARCÍA ENRIQUEZ
274	EFRAIN YAIGUAJE PAYAGUAJE
275	MARÍA DORIS ORTIZ TORO
276	JOSÉ ISRAEL JOJOA MENESES
277	YENY CAROLINA ACOSTA VALLEJO

No	FALLECIDO
278	OMAIRA GUZMAN MUÑOZ
279	EBLIN MAYERLIN PABÓN TORRES
280	YAIR ALEJANDRO GONZÁLEZ CÓRDOBA
281	LUISA VALERIA CHINDOY JANSASOY
282	CARLOS ORDOÑEZ NARVAEZ
283	EMILIA GRACIELA MUÑOZ CERÓN
284	ANCIZAR CARDENAS PALACIOS
285	HEYNER ALEXIS RODRÍGUEZ HUETIO
286	CARMEN DEL SOCORRO ACOSTA LÓPEZ
287	INGRID CAMILA JAMIOY ACOSTA
288	DORIS JHOJANA MONTENEGRO BURBANO
289	AURELINA MORENO MUÑOZ
290	DIANA CAROLINA GARRETA ROJAS
291	IVÁN ORTIZ ORTIZ
292	KEVIN ALEXIS PERDOMO SALAZAR
293	MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LOPEZ
294	ANYI ARACELI CHANCHI HERNÁNDEZ
295	ANGIE JURADI ARCOS ORDOÑEZ
296	RITA MUÑOZ MUÑOZ
297	LUIS EDUARDO ZUÑIGA MARTÍNEZ
298	SNEIDER ALEJANDRO HERRERA ACOSTA
299	MARÍA INES SOLARTE BURBANO
300	DUBERNEY ROSERO RIVERA
301	LEIDY YURANI GÓMEZ GÓMEZ
302	KAREN ALEJANDRA GÓMEZ MACIAS
303	MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR
304	RUBIELA MURILLO ZULUAGA

No	FALLECIDO
305	MARÍA JOSE SAMBONI GÓMEZ
306	ELMAR ALI TORRES ARIAS
307	ANA VICTORIA VALENZUELA TRUJILLO
308	JOHANA MARBEL JANSASOY ROSERO
309	GYNVA VALENTINA MACIAS JOAQUI
310	MAYERLIN SAMARA GELPUD ORTIZ
311	CRISTIAN DAVID BASTIDAS GARRETA
312	ANTONY SAMUEL DÍAZ SEVILLANO
313	MARÍA JOSÉ HERRERA ACOSTA
314	SHARITH SOFÍA VANEGAS PANTOJA
315	MARÍA BEATRIZ BENAVIDES DELGADO
316	YARDEL JESÚS VELEZ CORREA
317	ISRAEL HOYOS ROJAS
318	EDIER FERNEY VARGAS SIERRA
319	YEIMY ALEXANDRA MORENO MUTUMBAJOY
320	DILAN ALEXANDER ORDOÑEZ GÓMEZ
321	JOHAN CAMILO ACOSTA CAICEDO
322	DANNA YILIBETH PATERNINA MORALES
323	GONZALO MARTÍNEZ LOZADA
324	LUIS FERNANDO GIRALDO LÓPEZ
325	MARÍA ELVIA CERÓN DE LEGARDA
326	GERONIMO CALDERÓN MAGIN
327	WILMER CAMILO SAMBONY MEJÍA
328 a 336	9 CUERPOS SIN IDENTIFICAR

Para esta Sala Especial, la pérdida de las antedichas 336 vidas es un hecho que aflige y conmueve los corazones de todos los colombianos, lo que asigna una responsabilidad superlativa en el estudio del presente caso. De esta manera, cumpliremos el cometido constitucional sin perder de vista los intereses superiores de nuestros congéneres afectados con el fenómeno.

La vida, máximo valor de la especie humana, de cuyo ejercicio se deriva la posibilidad de cristalizar cualquiera otra de las garantías a las que se puede aspirar, se ampara desde nuestra Constitución Política proveyendo porque la misma sea plena, digna, indemne a la conducta de terceros. Así, en el ámbito de política criminal, la Ley 599 de 2000 penaliza el homicidio, descrito como *causar la muerte a otro*, pasible de ser ejecutado en las tres modalidades comportamentales: *dolo, culpa y preterintención*.

Como la Fiscalía achaca a la acusada a título de culpa la muerte de las 336 personas, previo al análisis probatorio la Sala sentará los baremos en relación con la categoría de la comisión por omisión con la cláusula de equivalencia prevista para los delitos de resultado, destacando para ello la conducta omisiva frente a los deberes que tenía la gobernadora, vinculada necesariamente con la teoría de la posición de garantía frente al bien jurídico protegido de la vida, con el mayor rigor que demanda ya que al derivarla de una conducta generadora de la culpa, se ha de analizar la relación con el deber objetivo de cuidado.

A diferencia de lo que ocurre con los delitos comisivos, en los omisivos se castiga el incumplimiento de una determinada actuación debida, siempre y cuando sea posible su realización. Dentro de esta clase de delitos se encuentran los denominados de omisión impropia o comisión por omisión en los que, mediante el incumplimiento de un deber, se realiza un delito comisivo, infringiendo de esta manera normas que prohíben conductas que ponen en peligro o lesionan bienes jurídicamente protegidos.

Así, se advierte la cristalización de la conducta típica *“cuando se determina qué persona se encuentra en una posición de garante frente a un bien jurídico, es decir a quién le ha sido encomendado el deber jurídico de su protección, que se traduce en el de actuar con el fin de impedir el resultado perteneciente a la descripción típica”*²⁰.

En los punibles de comisión por omisión, como lo ha precisado la Sala de Casación Penal *«(...) debe verificarse el nexo de evitación, la conducta esperada que, de haber sido realizada, habría interrumpido o eludido el resultado, labor en la cual, a fin de equiparar la causación de éste y la relación del omitente con el bien protegido, se ha de examinar también el deber jurídico de la persona llamada a evitar esa consecuencia de modo que sea posible precisar quién debe garantizar su no producción»*²¹.

Siguiendo los derroteros trazados jurisprudencialmente²², luego de verificar la situación típica,

²⁰ CSJ, SP, SP2261-2014, 26 feb. 2014, rad. No. 39492.

²¹ CSJ, SP, SP3448-2019, 21 ago. 2019, rad. No. 45846.

²² Ibidem.

corresponde analizar en estos supuestos los siguientes elementos:

i) La posición de garantía, esto es, aquella especial relación que tiene una persona con el bien jurídico tutelado, que le impone la obligación de protección o de vigilancia frente a fuentes de riesgo²³. Tal elemento ha sido consagrado en el artículo 25 del Código Penal en los siguientes términos:

La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión. Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

- 1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*
- 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*
- 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*
- 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales.

Para establecer si quien se juzga por un delito de omisión impropia ostenta tal posición, se debe determinar previamente la competencia del sujeto, esto es, si le correspondía ejecutar deberes de protección o vigilancia

²³ Artículo 10° del Código Penal: «...En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley».

frente a determinados bienes jurídicos en relación con ciertos riesgos, para luego constatar si el resultado era evitable y cognoscible.

Cuando dicha posición de garantía se desprende de la competencia institucional, el deber jurídico emerge de los artículos 2° de la Constitución, en virtud del cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares y 6°, en el que se consagra que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, aunque los aludidos preceptos son fundantes de la posición de garante, se precisa que la protección del bien jurídico debe ser concreta y no abstracta, sin que el mandato general de tutela de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades a cargo de las autoridades de la República, pueda confundirse con la exigida consagrada en el artículo 25 del Código Penal, para atribuirle al servidor público la comisión de un delito por omisión²⁴.

ii) La no realización de la conducta debida, teniendo el deber de realizarla para evitar el resultado. En este eslabón

²⁴ CSP, SP, SP2848-2020, 5 ago. 2020, rad. No 53872.

de análisis ha de precisarse cuál es la acción o comportamiento esperado cuyo incumplimiento materializa el resultado típico.

iii) La posibilidad de realizar la acción debida, a saber, que al sujeto le sea factible evitar el resultado o disminuir el riesgo mediante el comportamiento esperado, para lo cual debe tener conocimiento de la situación típica, los medios necesarios para evitar el resultado y su posibilidad de utilizarlos.

iv) la producción del resultado²⁵.

Ahora bien, como quiera que los punibles en comisión por omisión son susceptibles no solo de ser realizados dolosamente sino también de manera imprudente²⁶, se debe valorar, en este último supuesto, si la enjuiciada actuó de manera negligente, incumpliendo con el deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias, si ello dio lugar al resultado reprochable y si este le es jurídicamente atribuible²⁷.

i) La posición de garante

Este instituto se desarrolla desde el prisma que determina el contexto de cada persona, como deber jurídico, por el hecho de pertenecer a una sociedad o por su calidad;

²⁵ CSJ, SP, SP3448-2019, 21 ago. 2019, rad. No. 45846.

²⁶ En atención al sistema de *numerus clausus* adoptado en el Código Penal solo resulta punible los delitos culposos siempre y cuando se encuentren así tipificados.

²⁷ Cfr. CSJ, SP, 4 feb. 2009, rad. No. 26409.

en este caso, por tratarse de una servidora pública, su fundamento normativo deviene de la Constitución Política (*artículos 1°, 2°, 6° y 95 inciso 3°, numeral 2°*) y en el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, donde se dictan los escenarios en que se edifica la mencionada posición de garante.

Así como se precisó al momento de delimitar los presupuestos de competencia de esta Sala Especial, SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ fue elegida gobernadora del Departamento de Putumayo para el período constitucional 2016-2019²⁸, tomando posesión ante la Notaría Única de Orito el 30 de diciembre de 2015²⁹, cargo que ejerció durante todo el tiempo para el que fue designada.

Consecuencia de esta vinculación, se erigió como representante legal del ente territorial y líder de muchos de los procesos inherentes a tal dignidad, por lo cual, en ella se edificaban una serie de facultades y obligaciones relacionadas con la administración del Departamento y las específicas en materia de gestión del riesgo.

Como lo planteó la Fiscalía en su alegato, el Manual de Funciones de la Gobernación adjudica al titular de esa dignidad la representación legal del Departamento, debiendo: *«dirigir el proceso gerencial de planear, hacer, verificar y actuar en la gestión administrativa orientar la prestación de los servicios públicos Departamentales, así como promover el desarrollo integral del territorio conforme a los programas y proyectos adoptados y de acuerdo*

²⁸ Así lo declaró la Comisión Escrutadora Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil el 1 de noviembre de 2015. Carpeta 1-596. Subcarpeta 1.2.

²⁹ Acta de posesión. Carpeta 1-596. Subcarpeta 1.3.

en la Constitución, la Ley y las respectivas ordenanzas», siéndole exigible el conocimiento de la «Constitución Política, leyes y decretos de gobierno. // Planes y programas de desarrollo económico, social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gastos. // Régimen Departamental. // Mecanismos de participación ciudadana. // Estructura de gobierno»³⁰.

Por esta vía el ente territorial y de contera, la gobernadora, se vinculaban con el Sistema de Gestión de Riesgo, tanto en el ámbito departamental, como en su correlación con las autoridades municipales, entorno en el que cobra relevancia lo-estatuído en el artículo 13 de la Ley 1523 de 2012 —*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.*—:

*«Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, **proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.***

*PARÁGRAFO 1o. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de **poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.***

*PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores y la administración departamental **son la instancia de coordinación** de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de **coordinación, concurrencia y***

³⁰ Manual de funciones. Carpeta 3-964

subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su Departamento.» (destacado no integrado al texto).

Entonces, la fuente primaria de la posición de garante en cabeza de la acusada deriva del propio ordenamiento jurídico, determinada por las funciones de gestión del riesgo, prevención y mitigación de desastres por fenómenos naturales, de donde se funda el compromiso de evitabilidad de las consecuencias que, frente al riesgo —*no creado por ella*—, detentaba.

Así, la naturaleza de la posición de garante que, según la Fiscalía tenía la gobernadora respecto de los habitantes del Departamento, se ubica en el numeral primero del artículo 25 de la Ley 599 de 2000, que la atribuye a la asunción voluntaria de la protección real de una persona o una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio, esbozado por el mandato popular otorgado a AROCA RODRÍGUEZ y los bienes jurídicos tutelados por esta autoridad, además de la protección que ésta detentaba sobre las fuentes de riesgo.

Para ilustrar este tópico, es menester tener en cuenta que la legislación colombiana adoptó la interpretación restringida del concepto de posición de garante, proveniente de los artículos 1° y 95 numeral 2° del texto superior en relación con el principio de solidaridad, señalando taxativamente el artículo 25 del Código Penal los casos en los cuales se configura, tratándose obviamente de la omisión impropia o también llamada impura.

En decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se indicó que *“La posición de garante (Garantenstellugen), es entendida como el deber jurídico que tiene el autor de evitar un resultado típico, ubicación que le imprime el obrar para impedir que éste se produzca cuando es evitable. (...) en el Decreto-Ley 100 de 1980 al consagrar como modalidad del hecho punible tanto la acción como la omisión (art. 19), también se previó en el artículo 21 el principio de causalidad, según el cual, «Nadie podrá ser condenado por un hecho punible, si el resultado del cual depende la existencia de éste no es consecuencia de su acción u omisión. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo».*”³¹

En la misma decisión, se enseñó que, a partir del modelo de Estado adoptado en la Constitución Política, *«el fundamento de las relaciones entre gobernantes y gobernados, el ámbito de las garantías ciudadanas, el establecimiento y preeminencia de valores superiores que se dio con la expedición de la nueva norma superior, se establecieron deberes jurídicos no sólo para los servidores públicos, sino para los particulares, que les fija, en uno y otro evento, el deber de evitar ciertos resultados típicos.*

Principalmente, desde el artículo 1° de la Constitución Política al contemplar que Colombia es un Estado social y democrático de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general, así como por la consagración en el artículo 95 de los deberes y obligaciones ciudadanos, específicamente el de «obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas», se dijo que se predicaban deberes de competencia institucional y también por organización, es decir, obligaciones normativamente específicas para los

³¹ CSJ. SP 7135-2014 5 jun 2014, rad. 35113.

servidores públicos que como agentes estatales deben siempre atender los fines esenciales del Estado, o deberes generales de los ciudadanos de velar por la conservación de determinados bienes jurídicos.

En la posición de garante que surge de la competencia institucional, como obligaciones normativas específicas, el deber jurídico emerge del propio artículo 2° del texto superior, según el cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, sin alguna discriminación, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Así mismo, del artículo 6° del mismo texto al contemplar que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de lo cual se dibujan unos deberes positivos frente a la amenaza de los bienes jurídicos»³².

De esa forma, como el deber de garantía es predicable del Estado y se materializa a través de sus agentes o servidores públicos, se debe analizar la relación que éstos tengan con el bien jurídico, pues no se trata de edificar un deber de garantía ilimitado y absoluto.

Para establecer la posición de garantía atribuible a la acusada, se impone determinar si mediaba un deber previamente delineado, bien del orden constitucional o legal, relacionado directamente con los hechos objeto de reproche de donde emanara el deber jurídico de vigilancia y se pueda definir cuál era la acción que se le exigía ejecutar.

³² Ibidem.

Del artículo 13 de la Ley 1523 de 2012 emerge claro que, distinto a la mera coordinación de actividades administrativas, como representante del Presidente de la República, a SORREL PARISA le era atribuible gestionar distintas actividades en las que se nutre la posición de garante, pues en el ámbito de sus territorios, los gobernadores *“proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres”*; tienen el deber de poner en marcha y mantener los procesos de gestión del riesgo de desastres e integrar acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo; y están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva.

En sede de lo contencioso administrativo, refiriéndose a la norma en comento, el Consejo de Estado señaló que *«en aplicación de los mencionados principios, el Departamento en asocio con los Municipios de su territorio, deben aunar esfuerzos para evitar o hacer cesar la afectación que se esté causando a un valor, interés o bien jurídico protegido como es la mitigación del riesgo de desastres»*³³, proveído en el que se invocó un pronunciamiento anterior donde se puntualizó la responsabilidad inherente a los mandatarios territoriales, explicando que: *«A pesar de que los alcaldes son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su jurisdicción, los gobernadores deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, así como el manejo de desastres.»*³⁴

³³ Acción popular 81001-23-39-000-2018-00043-01 29 jul. 2021.

³⁴ Radicado número 680012331000201200091-01 1° jun. 2020.

Corolario de lo expuesto, el argumento de la Fiscalía para edificar la posición de garante que tenía SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ ante los efectos dañinos de un fenómeno natural *–fuente de riesgo–*, sobre el bien jurídico de la vida de los habitantes de Mocoa, surge nítida, comoquiera que, por virtud de los mandatos de la Ley 1523 de 2012, en su condición de gobernadora de Putumayo hacía parte de la estructura encargada de mitigar los riesgos que representaban las quebradas circundantes de ese municipio, capital del departamento.

ii) La no realización de la conducta debida

En criterio de la Fiscalía, las actividades que debió cumplir la gobernadora son las siguientes: -) reconocer los antecedentes de la amenaza natural que implicaba la quebrada *La Taruca* y los datos que reflejó el estudio de consultoría número 1110 de 2015; -) estar vigilante frente a los pronósticos climáticos del IDEAM; -) darle trámite administrativo a la consultoría contratada para adoptar medidas que permitieran la mitigación del riesgo; -) adoptar las medidas propuestas en el resultado de la consultoría, tales como el sistema de alertas tempranas y el plan comunitario de evacuación; -) comunicar a la población ubicada en las zonas de riesgo los efectos que el fenómeno suponía para su vida y disponer de los recursos para brindarles capacitación en la caracterización de un evento y las formas de actuar frente a una emergencia.

Encuentra la Sala que SORREL PARISA no era ajena a la amenaza que se cernía sobre Mocoa por el comportamiento de los distintos cuerpos de agua situados allí, particularmente, la quebrada *La Taruca*, más aún en las temporadas de lluvia intensa. Así lo hizo saber la acusada en su declaración cuando refirió su trayectoria política como diputada de la Asamblea, órgano asentado en esa capital en cuya virtud conoció el evento sucedido en el año 2014, rotulado al interior de la región como una falsa alarma, pero que fue atendido por el municipio y del cual no tuvo injerencia en su rol regional de ese entonces.

No obstante, como gobernadora, cuando aludió la convocatoria del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo Ampliado del 13 de julio de 2016, donde compareció el Director Nacional de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo Carlos Iván Márquez, planteó que el municipio se comprometió a hacer llegar los proyectos para mitigar la emergencia que afrontaban y dentro de ellos, el plan de acción de la quebrada *La Taruca*, conocido desde el período anterior al suyo, en el que el gobierno municipal debía presentar el sistema de alertas tempranas.

En tal contexto, explicó que: *“así quedó para Mocoa el compromiso que iban a hacer llegar los respectivos proyectos de lo que ellos consideraron, dentro de ellos, no era la primera vez, era conocido por el anterior gobierno, se tenía el plan de acción que lo conocía por mi anterior Secretario de Gobierno que venía del gobierno anterior, es el plan de acción de la taruca, y allí venían unos compromisos puntuales para el departamento, desde el 2014, como lo era presentar el proyecto alertas tempranas al departamento ante el consejo departamental de*

gestión del riesgo, y en julio 13 de 2016 el municipio de Mocoa se comprometió a presentar el proyecto del sistema de alertas tempranas, ninguno de los principios de la gestión de riesgo, era la continuidad y puesta en marcha, ellos decían que lo iban a presentar; esta solicitud de Mocoa de ser incluida en una calamidad pública, esta solicitud fue acogida a través de decreto por el departamento el 24 de julio de 2016”.

Que uno de los compromisos del departamento respecto a esa quebrada era disponer de maquinaria amarilla en Mocoa, lo que se venía cumpliendo desde tiempo atrás y, a pesar de los inconvenientes en la ubicación de tales artefactos en el empalme con el gobierno anterior, por el vencimiento del término del comodato, habiendo superado tal dificultad, se pidió su devolución y tras recibirla fue sometida a servicio técnico y devuelta mediante la renovación del préstamo entre los entes territoriales. Adriana Arcos asintió respecto de la facilitación de dicha maquinaria y su empleo, precisando que la logística y recursos apenas alcanzaban para cubrir algunos puntos estratégicos en la tarea de descolmatación de los fondos de las quebradas.

Además, viviendo a cinco casas de distancia de la quebrada, la acusada era conocedora de la magnitud de su cauce y la intensidad de su caudal, por lo que en forma directa podía advertir las implicaciones que la fuerza del flujo concretaba en todo momento.

En realidad, la acusada jamás se mostró ajena a este hecho, más sí le resultaba desconocida la gravedad que podía

desembocar un evento como el ocurrido finalizando marzo de 2017. A esta conclusión se llega cuando fue la propia SORREL PARISA AROCA quien contó su experiencia en aquella fatídica noche al señalar que: *“no es fácil vivir lo que viví, lo que me tocó afrontar, yo vivía a 5 casas de la Taruca, no sabía que algo así podía pasar, incluso estaba con mi niña que había podido morir también. Inmediatamente, tan pronto salí, nunca olvido esa imagen, tan pronto salí, era como si el cielo estuviera a mi cabeza, algo que yo nunca había visto y no quiero volver a ver ... yo me dirigí al punto establecido en el protocolo era la estación de bomberos de Mocoa, y cuando llegué a la estación de bomberos de Mocoa, a mí no me habían avisado nada de la Alcaldía, los bomberos salían corriendo, llovía muy muy duro, parecía una pesadilla, no estaba el comandante de bomberos, todo el mundo estaba entrando y saliendo, entonces yo lo que hice fue marcarle al doctor Carlos Iván Márquez, director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, el teléfono no alcanzó a sonar una segunda vez cuando él me contestó y me dijo gobernadora qué pasa, le dije aquí está pasando algo increíble, le conté que estaba lloviendo, me preguntó si me habían llamado de Alcaldía, si se había activado el protocolo o alerta, si se hizo algo, le dije que nadie me había llamado y que solo había hablado con el doctor David, me dijo llame a Cometa y después vuelve y me llama, yo llamé a Juan Carlos Cometa, él era el director de la Defensa Civil para ese año, yo le dije estoy en la Estación de Bomberos, me dijo que hay un punto cercano, diríjase a la Defensa Civil de la Sede Obrero, me dijo no sé qué está pasando, me dijo véngase para acá, nos fuimos para allá, venían unas rocas gigantes, parecía salido de una pesadilla, caían piedras del tamaño de un edificio por las calles de Mocoa, yo me salvé porque Dios lo quiso, las piedras caían por las calles de Mocoa por todas partes, el conductor me dijo que intentáramos llegar, daba reversa y hacía maniobras y logramos llegar. Cuando llegamos a la sede de la Defensa Civil, yo bajé la niña protegiéndola, le dije señora Conchita metámonos aquí para ver qué se hace, la niña estaba empapada, porque llovía mucho, le dije quédate ahí y no digas nada, se fue la luz, con Juan Carlos nos reunimos y dijo llamemos al General del Ejército para que nos*

acompañara, él a los pocos minutos llegó, un hombre extraordinario, él sacó una linterna de campaña de las que dan en el ejército, le dije qué hacemos, y decidimos entre los dos instalar la Sala de Crisis, no es el conducto regular, porque es el municipio el que debe activar la alerta, debe llamarnos a nosotros y nosotros concurrir al llamado, pero nadie nos llamó, nosotros decidimos instalar la Sala de Crisis, yo lo hice porque el Alcalde no estaba, nadie del municipio lo hizo, nosotros pensamos que con acciones de rescate podíamos dar órdenes, yo le dije al comandante del ejército, General: usted puede ayudarnos, él llamó a una compañía que tenía y llegó el comandante de esa compañía, le dije general usted puede mandar a esa compañía y mandar una acción de rescate frente a lo que está pasando que no sé qué es, él dijo que no hay competencia en zona urbana, pero el coronel que llegó dijo sea como sea vamos a salvar vidas, así sea a costa de nuestra propia vida, él salió y empezaron a coordinar acciones de rescate, yo volvería a hacer eso porque rescatamos a muchas personas, y si yo no inicié esas acciones de rescate y no instalé esa sala de crisis como lo hicimos con Juan Carlos no habríamos podido salvar a muchas personas ... nosotros sufrimos eso sin saber que eso iba a pasar jamás, si yo supiese qué iba a pasar, jamás habría vivido allá, no habría llevado a mi hija (...) Yo no era consciente que vivía en una zona de riesgo en Mocoa”³⁵

Por lo indicado, se puede entender que SORREL AROCA conoció de algunos antecedentes calamitosos en Mocoa por la condición de la quebrada *La Taruca*, más su ilustración a este respecto fue precaria, al punto que ella misma estuvo en riesgo de perecer por las actividades que desplegó la noche del 31 de marzo en procura de salvar su vida y la de su hija mientras adelantaba actividades de asistencia a la población afectada.

³⁵ Testimonio de SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ del 23 de agosto de 2023

En cuanto a la exigencia de que SORREL PARISA conociera los resultados del estudio de consultoría número 1110 de 2015, a través de la evidencia número 37, la Fiscalía mostró que el 26 de agosto de 2016 el interventor del contrato 1110 Alejandro Toro Guerrero radicó ante la Secretaría de Infraestructura del Putumayo los resultados de la consultoría presentados por el ingeniero Juan Diego Peña Pirazán.

En la entrevista rendida por el citado ingeniero ante la Fiscalía General de la Nación, incorporada como prueba sobreviniente, se resalta que éste afirmó haberla entregado al representante de la interventoría el 20 de agosto de 2016³⁶ y que supo que Alejandro Toro Guerrero cumplió con su radicación a los pocos días.

Asimismo, la Fiscalía dejó claro que, el Secretario de Gobierno y el coordinador del Comité Departamental de Gestión de Riesgo acudieron a distintas reuniones y actividades, gestionadas en el marco del convenio 596 y el sucesivo contrato 1110 de 2015, entre ellas, la del 23 de junio de 2016, a la que acudió Jimmy Laureano Calvache, quien expuso los avances del estudio fruto del convenio entre la Gobernación de Putumayo y Corpoamazonía, misma a la que fue invitada la directora del Instituto Geológico Colombiano Martha Calvache, quien pretendía presentar una propuesta, propósito que fue interrumpido porque se

³⁶ Entrevista del 16 de junio de 2017

adujo que se trataba de uno semejante al que ya estaba contratado con Juan Diego Peña Pirazán.

Ciertamente, las actas de dichos comités refieren la preocupación interinstitucional por el comportamiento de los cuerpos de agua circundantes a Mocoa y abordaban la necesidad de obtener los resultados de los estudios para gestionar tareas en materia de prevención de emergencias, más en ninguna de ellas estuvo presente la acusada SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ.

Y es que, ni por vía de la Secretaría de Infraestructura –*dependencia donde se radicó el informe del 26 de agosto de 2016*–, ni por el comité que dio recibo a los procesos contractuales entregados en enero de 2016 por la administración del gobernador saliente Jimmy Harold Díaz Burbano, se tiene documentado que se hubiera dado alerta a la procesada acerca de los *trascendentales productos* que estaban en elaboración por parte del consultor.

Tal como lo precisó el abogado defensor, llama poderosamente la atención de esta Sala que, siendo Jimmy Laureano Calvache conocedor de los resultados del estudio, tal como él mismo lo refirió y lo corroboró el propio Juan Diego Peña Pirazán, habiendo advertido empíricamente la potencialidad de ocurrencia de un suceso como el que según la Fiscalía estaba modelado en el resultado de la consultoría, se hubiera abstenido de dar aviso a la comunidad sobre lo que podría estar enfrentando y mantuviera una postura modesta ante el fenómeno, por lo que apenas procuró la

evacuación de su casa en compañía de su madre y sus perros.

Tampoco resulta atendible concebir que SORREL PARISA debiera conocer de este resultado, cuando no solo en aquella noche, sino en las oportunidades anteriores en las que el mentado testigo acudió a las citaciones de los órganos de gobierno requeridos para actualizar el estado de la consultoría, se marginó de dar alarma a los integrantes de los comités en punto a la existencia de una amenaza cierta sobre lo que podría ocurrir en Mocoa para el año 2017, abstrayéndose de los pronósticos que allí se consignaron, con lo que se habrían activado otros medios de mitigación desde las entidades territoriales del orden departamental y municipal, así la propia gobernadora se marginara de estas actividades.

Lo dicho deja entrever que, ni siquiera el ingeniero que participó en la elaboración del documento y que lo sustentó ante los entes públicos fuera conocedor pormenorizado de lo que allí se consignó.

Al escuchar el testimonio de SORREL PARISA AROCA, pudo esta Sala comprender la dimensión de las dificultades administrativas que enfrentó a su llegada al cargo de gobernadora, resaltando que no medió un adecuado proceso de empalme con la administración anterior, así como la enorme carga que soportó durante todo su mandato, aumentada ante la oposición política en la región y un entorno de desorden que procuró enmendar,

manifestaciones que merecen crédito, máxime cuando afirma que los recursos económicos con los que contaba la Gobernación eran limitados, al punto que los de regalías se encontraban congelados por indebidos manejos precedentes, que la gestión contractual recibida estuvo permeada por la desinformación y que, al margen de ello, su equipo humano se comprometió con la reconstrucción y saneamiento para evitar cargas pecuniarias de mayor calado.

La delegación como método de administración en las entidades territoriales comporta la asignación de responsabilidades en el personal de mayor confianza de quien ostenta la dirección y representación de la entidad. Si bien, no traslada las responsabilidades, sí implica la entrega de tareas y de un margen de maniobra para sortear las distintas situaciones que se presenten durante su ejercicio. En ese entendido, no resulta razonada la aspiración de la Fiscalía de que los delegados explicaran en detalle a la gobernadora la integridad de cada gestión que emprendieran, pues ello sería un sinsentido que caería en la ineficiencia por la repetición de procesos, en contra de la distribución de tareas propias de entes tan complejos como una Gobernación.

En esa línea, pierde fuerza la postura de la Fiscalía para deducir apriorísticamente que, porque los secretarios de despacho y el coordinador departamental de gestión de riesgo tuvieron conocimiento del convenio 596 y el contrato 1110, necesariamente SORREL PARISA debía tener igual o mejor conciencia.

Tal aseveración desdice del estándar probatorio que contiene el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, para la emisión de una sentencia de condena se deben superar las dudas sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad criminal del procesado, aspectos que se desvanecen ante los ejercicios de concatenación que provocó la Fiscalía, que no parten de las pruebas practicadas en juicio, sino de unos ejercicios de razonamiento que la Corte encuentra artificiosos.

Tampoco es admisible afirmar que se trató de un acto deliberado de desinformación para librarse de la responsabilidad que le imponía su cargo en los renglones que le competían dentro del Sistema de Gestión del Riesgo de Desastres, pues, también se acreditó que ella estuvo delante de múltiples frentes en esta materia, sorteando las labores administrativas derivadas de los fenómenos invernales que aquejaron a Mocoa y los demás municipios del Putumayo durante el tiempo de su mandato, donde vale la pena resaltar, contrario a lo expresado por el otrora diputado Euler Ismael Guerrero, se gestionaron recursos, se logró la participación activa del gobierno central y se ejecutaron múltiples contratos para menguar sus efectos.

Así pues, no evidencia la Sala Especial que la Fiscalía hubiere podido demostrar documental ni testimonialmente que SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ hubiera actualizado su conocimiento en punto al alcance del convenio 596, ni respecto a los resultados del contrato de consultoría 1110 de 2015.

La exigencia de estar vigilante a los pronósticos climáticos del IDEAM se ve derruida por las actividades que competen a los distintos funcionarios que integran los comités de gestión de riesgo de desastres en el orden territorial, respecto de lo cual, fue la coordinadora de gestión de riesgo de Mocoa quien informó que los reportes de esa entidad llegaban a los correos institucionales de los Comités Municipal y Departamental de Gestión de Riesgo, desconociendo si dentro de ellos estaba el de SORREL PARISA, a lo que se agrega que en su testimonio expresó: *«el día del evento, hasta donde yo pude revisar, no tuve pronóstico de esa lluvia, al punto que esas lluvias fueron en la noche, eso dio como una tranquilidad y ya la situación se presenta en horas de la noche»*.

Al revisar el reporte de condiciones meteorológicas del IDEAM de 31 de marzo de 2017, se anunció que en la zona amazónica se presentarían lluvias fuertes con descargas eléctricas en el norte del Amazonas, Vaupés, norte de Guainía, Caquetá, Putumayo y Guaviare; que las lluvias persistirían fuertes en Caquetá, Putumayo y de menor intensidad en occidente de Amazonas³⁷, tal pronóstico no mostraba condiciones extraordinarias, ni siquiera para alguien tan experimentado y pendiente del comportamiento climático como la ingeniera Adriana Yasmid Arcos, situación que también descarta la inobservancia denunciada por la Fiscalía en la acusación.

³⁷ Carpeta 197-922 Subcarpeta 197.4.

Por lo dicho, se evidencia que sí existía un monitoreo al esquema de lluvias en Mocoa, a cargo de la funcionaria competente en tal materia dentro del ámbito local, quien tampoco encontró motivos de alarma para su comunidad, circunstancia que, en ese orden, tampoco podría ser trasladada a la acusada.

De la aludida omisión de dar trámite administrativo a la consultoría para adoptar medidas que permitieran la mitigación del riesgo, son tres las razones que enervan esta exigencia, a saber:

1. No se acreditó que SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ estuviera al tanto del proceso contractual, ni del resultado de la consultoría, tal como se explicó atrás.

2. En lo tocante al producto de la consultoría, ante la fuerte crítica que la defensa material y técnica propusieron en contra de este estudio, desde su trámite, producción y resultados, la Sala tomará en consideración dos líneas para evacuar el tópico: los precedentes administrativos y jurídicos que dieron lugar a los contratos de consultoría 1110 y de interventoría 1117 de 2015, y los productos de la evaluación.

Para esta Corporación, los antecedentes y tiempos que llevó la gestión administrativa que dio lugar a los referidos contratos se encuentra acreditada desde la documental aportada por la Fiscalía en el trámite del juicio oral.

Con el Decreto número 00184 del 20 de octubre de 2014 se declaró la situación de calamidad pública en el municipio de Mocoa, por el término de seis meses, con el fin de realizar traslados presupuestales, acciones administrativas y contractuales para la atención de la emergencia y los daños ocurridos por acción del invierno y los deslizamientos, fenómeno descrito en la consideración número 14 de ese acto administrativo, donde se puntualizó que: *«el día 18 de octubre de 2014 se recibe diversos llamados de la comunidad a cerca (sic) de una avalancha sobre la quebrada la taruca y el río Mocoa, situación que generó el pánico de la comunidad y por iniciativa propia la evacuación de viviendas, por parte de Defensa civil y Policía nacional se realizó el desplazamiento hacia los sectores de san Antonio y campucana reportando que los deslizamientos presentados en la parte alta de las fuentes en mención ocasionaron la caída de palos y lodo sobre la quebrada el conejo, el río Mocoa y debido a la lluvia sobre la cabecera de las fuentes, las crecientes súbitas en ríos y quebradas generando deslizamientos e inundaciones, daños en infraestructura como bocatoma y red de abducción y distribución de acueducto barrios unidos dejando sin el suministro de agua a cerca de 14000 usuarios, daño en acueducto de la vereda Campucana en bocatoma y desarenador»³⁸.*

Lo anterior permite evidenciar que la Fiscalía partió de una premisa falsa cuando destacó en la acusación que el fenómeno natural presentado el 31 de marzo de 2017 de *flujo de detritos o avenida torrencial*, era uno más de los tantos que han sucedido en Mocoa desde 1947, historial que había ocasionado durante años muertes y destrucción, resaltando incluso que a finales del año 2014 se presentó una *avenida torrencial* que generó un estado de alarma y zozobra, tras lo cual

³⁸ Carpeta 193-760 Subcarpeta 193.3.

se implementó un plan de acción, como los estudios que señalaban la probabilidad de una *avenida torrencial* como la ocurrida, ya que se demostró: *i)* que el suceso del 2014 fue la creciente súbita de las quebradas *Conejo* y *La Taruca* con deslizamientos de tierra que cayeron sobre las quebradas *Conejo* y *Conejito*, generándose una falsa alarma de avalancha, *ii)* el estudio estaba acotado en una amenaza de inundación; y *iii)* se demostró que un evento como el del año 2017 fue inusitado.

Así, se sabe que el 30 de diciembre de 2014 se celebró el convenio interadministrativo número 596, objeto que se cristalizó con la firma del contrato de consultoría 1110 del 23 de noviembre de 2015, donde la Gobernación convino con el ingeniero Juan Diego Peña Pirazán la ejecución del estudio materia del convenio, cuya duración se fijó en dos (2) meses y quince (15) días, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Al revisar el contenido del Convenio Interadministrativo número 0596 de 2014, suscrito entre la Gobernación de Putumayo y Corpoamazonía, su objeto fue: «*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar de manera conjunta el proyecto número E 06-886-991-02-03-04-049-14 ‘Apoyo a la mitigación de riesgos, mediante la realización de estudios detallados de **amenaza de inundación** con referencia a una máxima avenida de las quebradas Taruca y Conejo en el Municipio de Mocoa – Departamento del Putumayo*’, en el sector correspondiente al municipio de Mocoa en cumplimiento al Plan de Acción 2012-2015 ‘Amazonía, un compromiso ambiental para incluir’»³⁹ (destacado fuera de texto).

³⁹ Carpeta 99-203.

Con las actas de los Comités de Gestión de Riesgo celebrados en aquel momento, se acreditó que dicho convenio fue el resultado de la mancomunada decisión de confrontar la problemática que se advertía en Mocoa y que, se aceptó como necesario un estudio de la naturaleza antes referida.

Figura también el contrato 1110 del 23 de noviembre de 2015, suscrito en el marco del Convenio 0596, donde la Gobernación convino con el ingeniero Juan Diego Peña Pirazán, la ejecución del subproyecto denominado «*apoyo a la mitigación de riesgos mediante la realización de estudios detallados de amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas taruca y conejo en el municipio de Mocoa – Departamento del Putumayo*»⁴⁰, cuya génesis data del 22 de diciembre de 2015, según acta de inicio firmada por Fabian Pérez Fajardo, Juan Diego Peña Pirazán y Alejandro Toro Guerrero; sin embargo, el 30 de diciembre se suspendió por período de 92 días, reiniciando el 31 de marzo de 2016, suspendido el 1° de junio del mismo año por 45 días más, reiniciado el 15 de julio, con una solicitud presentada por el contratista el 18 de julio para adicionar el tiempo en 30 días, aprobada el 21 de julio siguiente⁴¹.

Ciertamente, la diligencia que la Fiscalía atribuyó al gobernador que antecedió a SORREL AROCA en temas de coordinación y gestión del riesgo de desastres no se ve refrendada en el comportamiento administrativo que aquél

⁴⁰ Evidencia 974.

⁴¹ Carpeta 77-160. Subcarpeta CD 1 - Contrato 1110 - 15 Anexo 6p -SID 0787

asumió desde la suscripción del Convenio 596 y hasta cuando cesó en el ejercicio del cargo, comoquiera que dejó pasar casi un año entre el momento en que se obligó a adoptar las medidas para contratar el estudio de detalle sobre el riesgo de inundación y cuando materializó tal acto, viéndose compelido a suspender la ejecución del contrato a los pocos días de la suscripción del acta de inicio, dejando de lado la aludida preponderancia que supuestamente le brindó al tema.

También se acreditó que, habiendo recibido el producto de la consultoría, el 26 de agosto de 2016 el ingeniero Alejandro Toro Guerrero, interventor del contrato 1110 radicó ante la Secretaría de Infraestructura del Departamento, el resultado del estudio contratado con el ingeniero Juan Diego Peña Pirazán⁴².

A pesar de los graves reproches que la defensa planteó en punto a la tramitación del contrato –*en lo que gravitó gran parte de su alegato de clausura*– y que, de parte de los testigos de la acusación, entre ellos Jimmy Laureano Calvache, dieron a conocer de la acción judicial en materia contractual ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra este procedimiento, lo cierto es, que hasta ahora no se ha verificado irregularidad alguna y que de contera, tal actuación está amparada por la presunción de legalidad, máxime cuando el presente procedimiento penal no se enmarca en una acusación por irregularidad de esta

⁴² Evidencia 37.

naturaleza, por lo que la Sala no está llamada a concentrar su atención en tales reparos.

Ahora bien, de los resultados al contrato de consultoría suscrito entre la Gobernación de Putumayo y el ingeniero Juan Diego Peña Pirazán, cuyo objeto fue realizar un estudio de «amenaza de inundación con referencia a una máxima avenida de las quebradas taruca y conejo», en el que se modeló un evento de esa naturaleza⁴³, llamaron la atención de la Fiscalía los siguientes datos:

Se planteó que, según el horario de ocurrencia del evento, podría concretarse una exposición demográfica discriminada en la siguiente tabla:

Uso	Total de personas		Total de personas dentro del edificio	
	Día	Noche	Día	Noche
Residencial	1668	1668	1668	1668
Comercial, industrial y otros	463	116	90	116
Educación/Institucional	1235	0	1235	0
Salud		487	487	487
Total	3853	7276	3313	7276

Asimismo, se fijó la zonificación del riesgo, que se diagramó como sigue:

Nivel de riesgo	Número de manzanas	Número de predios	Número de construcciones	Referencia espacial	Temáticas funcionales
Alto	38	9278	844	Barrios Los Pinos, La Gaitana, San Miguel, La Esmeralda Centro Sur, Obrero I-II	Hospital José María Hernández, Cárcel de Mocoa, Colegio Ciudad Mocoa, Banco de Alimentos, Subestación Eléctrica, Corpoamazonía

⁴³ Resultados del informe de consultoría entregado en cumplimiento al contrato 1110 de 2015.

Medio	85	7245	511	Barrios San Miguel, San Fernando, La Esmeralda Norte, Los Prados	EPS e IPS Privadas, casa JAC
Bajo	38	871	52	Barrios San Fernando Occidente, Los prados, Obrero I, Villa Caimarón	ITP
Suma	161	17394	1407		

Y se trazaron medidas estructurales y no estructurales para mitigar el riesgo, así:

Estructurales de protección, consistentes en *la modificación de las características del cauce*, de las que, para esta Sala resultan de relevancia las siguientes: *el ensanchamiento de la sección para reducir la perforación resultante para el mismo nivel de descarga; el cambio de la rugosidad, que propicia mayores velocidades del flujo, dando como resultado tirantes inferiores en el cauce, aproximación al manejo forestal que se debe realizar en las zonas de afectación simulada; reconstrucción de un nuevo lecho en el cauce, reduciendo el riesgo de inundación al ajustar la geometría del Talweg con la finalidad que la reducción de velocidad y energía se realice de forma progresiva por impacto directo en las paredes; ejecución de un nuevo cauce, divergiendo del natural; modificación de las características de la cuenca mediante la reforestación de la fuente que aumenta la intercepción de las lluvias y la reducción de los caudales pico de la corriente.*

Como medidas no estructurales, se propuso *la fijación de políticas y planeamiento urbano; predicción de*

inundaciones a través de un sistema de alertas tempranas y la predicción meteorológica; de comunicación a la comunidad en temas de prevención y alarma; movilización, entendida como la preparación para evacuación forzosa o voluntaria; coordinación y procedimientos de operación entre las entidades para atender situaciones de emergencia; reubicación de la población asentada en las zonas de riesgo y manejo forestal.

Ciertamente, como lo esbozó el defensor, los resultados de este informe no ofrecen la fiabilidad suficiente para que se impusiera a la gobernadora la carga de ejecutar las medidas allí planteadas, máxime cuando su adopción no enmarcaba el ámbito de su competencia funcional, –situación que se desarrollará con mayor profundidad más adelante– y, en todo caso, con la práctica probatoria quedaron en evidencia las siguientes inconsistencias:

- El estudio contratado difiere del fenómeno que sucedió en 2017, por lo que el nexo causal se ve seriamente menguado.
- La fuente cartográfica desacató los lineamientos técnicos en el rubro de escala para concretar los resultados.
- Los planos y mapas se obtuvieron de medios abiertos y documentos previos que se hallaban en el municipio, evitando efectuar un levantamiento *in situ* con el que se pudiera establecer con verosimilitud la composición del territorio, no solo en su extensión y formas, sino en la calidad de los componentes físicos.

- Los planos fueron entregados en un formato de lectura de menor detalle al que demanda un trabajo cartográfico.
- Se presentó un trabajo de batimetría de 13 kilómetros cuando el contratado era de 16.
- El consultor no dio cuenta pormenorizada de las actividades de campo, no detalló el equipo profesional que hubiere cumplido con las tareas asignadas ni se mostró liderando el levantamiento del estudio.
- Si bien los resultados y modelaje tuvieron un buen margen de consistencia con el fenómeno ocurrido en Mocoa el 31 de marzo de 2017, ello no consulta lo que en otro escenario podría alegarse en términos de justificación para invertir los recursos públicos.
- Al ser comparado con la propuesta del Instituto Geológico Colombiano, esbozada en la declaración de la profesional Martha Calvache, que apuntaba a la prevención de un flujo de detritos *–fenómeno natural que fue el que realmente ocurrió–*, en términos de dedicación laboral, número de profesionales a cargo y equipos, difieren ostensiblemente, lo que da cuenta de la superficialidad del resultado entregado.

Si bien, los profesionales Jimmy Laureano Calvache y Carlos Martín Molina Gallego acudieron a juicio y declararon que el informe de la consultoría comportaba la adopción de medidas con las que se hubieran mitigado los efectos de la tragedia *–al margen de su cercanía con la dimensión y efectos que produjo el flujo de detritos de Mocoa–*, al momento de su presentación en el ente territorial, de cara a las glosas reseñadas en precedencia (análisis *ex ante*), no tenía la trascendencia que ahora pretende soportar la Fiscalía.

Así, de cara a las inconsistencias puestas de presente, no es dable reclamar de la gobernadora el acato a las sugerencias del resultado al contrato de consultoría, máxime cuando su adopción demandaba inversión de recursos públicos cuya provisión no está acreditada –*contrario a lo que se comprometió demostrar la Fiscalía al proponer su teoría del caso*–, y su ejecución implicaba el cumplimiento de rigurosos trámites contractuales y de gestión administrativa que debía estar debidamente justificada, lo que en el presente asunto, brilla por su ausencia.

Para la Sala, de la práctica probatoria en desarrollo del juicio oral se establece que, solamente si se hubiera adelantado un estudio como el propuesto por el Instituto Geológico Colombiano, las entidades territoriales habrían tenido un insumo cierto y fiable del cual avanzar en la adopción de políticas y estructuración de actividades que, en una situación de emergencia por avenida fluvio torrencial o flujo de detritos se presentara.

Lo anterior surge nítido cuando los profesionales en ciencias de la naturaleza que desfilaron por el juicio revelaron que el estudio materia del contrato 1110 fue de inundación, fenómeno que en las condiciones geográficas, morfológicas y geológicas de Mocoa no tendría vocación de suceder, comoquiera que, la parte alta de las montañas que rodean la ciudad cuenta con abundante material –*árboles, vegetación y rocas*– que, distinto al agua y al lodo, se adhieren al fluido y aportan al desarrollo de fuerza, velocidad

y consistencia muy diferentes, causando estragos mayores, y entre ellos, principalmente, la pérdida de vidas humanas.

3. De los efectos que hubiere tenido la remisión inmediata del informe de la consultoría a la Alcaldía de Mocoa y a Corpoamazonía.

Según la acusación, los resultados del contrato 1110 debían ser remitidos a la Alcaldía de Mocoa para que, por intermedio de la coordinación municipal de gestión de riesgos se recolectaran los insumos a ser enviados a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, que se comprometió a participar en la elaboración del sistema de alertas tempranas para el municipio.

En efecto, Adriana Yasnid Arcos comentó que su insistencia ante las dependencias de la Gobernación para obtener los productos contratados en acato al convenio 596, los que fueron discriminados e incorporados por la Fiscalía⁴⁴, se inspiraba en la necesidad de obtener de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo un apoyo para lograr la construcción del sistema de alertas tempranas en Mocoa, que no sólo se componía de unas alarmas y equipos de comunicación, sino de mecanismos sofisticados de medición, estrategias documentadas y organizadas para la comunidad, y la organización social para reaccionar ante un evento como el que originó la presente causa.

⁴⁴ Carpetas 4-28, 5-228, 7-230, 9-241, 10-242, 11-243, 12-244, 13-245, 14-246, 15-316, 16-317, 17-319, 18-320, 19-326, 20-383, 21-385, 22-386, 23-387, 24-388, 25-390, 26-391, 27-407, 28-412, entre otros.

Sin embargo, era menester que la Fiscalía presentara evidencia cierta acerca de la ruta que seguiría tal información hasta la cristalización de ese propósito, esto es, que se pudiera establecer en tiempos y recursos, cuáles serían los pasos a seguir tanto en la administración municipal como en la nacional para alcanzar estos insumos.

Es que no se trataba de elementos, recursos ni actividades de menor calado, tal como lo dijo Jimmy Laureano Calvache, un sistema de alertas tempranas es *«un conjunto de capacidades técnicas institucionales, administrativas y comunitarias. Metodologías de actuación, instrumentos, capacidad del personal que tenga una institución encargada de tomar decisiones, la preparación que tenga la comunidad, para actuar respecto a un fenómeno amenazante. Es un conjunto de destrezas y elementos administrativos que confluyen en la toma de decisiones»*, complejo logístico, técnico y humano cuya adquisición e implementación no habían sido comprometidos por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, sino que apenas postulaba un apoyo para su logro, situación que, aun en el más optimista de los pronósticos, no se hubieran obtenido antes del 31 de marzo de 2017.

Una vez más, la actividad probatoria presentada por la Fiscalía fue insuficiente para lograr su cometido.

Entonces, no solo se carece de la evidencia relacionada con el conocimiento que tuviere la gobernadora respecto al resultado de la consultoría, sino que tampoco se demostró que, de haberse efectuado el trámite administrativo que

extraña, se hubiera alcanzado la implementación de las medidas sugeridas, ni que las consecuencias del fenómeno natural hubieren sido distintas.

Frente al reclamo a la acusada para que adoptara las medidas propuestas en el resultado de la consultoría, tales como el sistema de alertas tempranas y el plan comunitario de evacuación, véase que la coordinadora municipal del sistema de gestión de riesgo de Mocoa, Adriana Yasmid Arcos declaró que el diseño, puesta en marcha y mantenimiento del sistema de alertas tempranas para ese municipio, implementado con posterioridad a la tragedia, costó más de 2.200 millones de pesos, requiriendo la contratación de estudios para ubicar los dispositivos de medición que activaran las alarmas con al menos 20 minutos de anticipación de cara a hacer una evacuación, se levantaron los planes de escape y se apoyó con planes comunitarios. Ante ese rezagado comportamiento estatal mostró total indignación, refiriendo que: *«Pedíamos 800 millones para alertas tempranas, hoy tenemos uno de 2600 millones de pesos»*.

A lo anterior súmese que la geóloga Martha Lucía Calvache expuso que, en el caso de haberse adelantado las obras constructivas descritas por el consultor en las medidas estructurales (*que implicaban una fuerte inversión económica, estudios, diseños y tiempo*), conforme al conocimiento que tuvo del fenómeno, contrario a mitigar el alcance del flujo de detritos, habrían aportado mayor material al mismo, comprendido como el volumen de la

infraestructura que se describe, que también habría sido arrasada y transportada al casco urbano de Mocoa.

Así, no se ve que la adopción de las medidas estructurales y no estructurales que se plantearon en el resultado del estudio de consultoría se acompasaran con las capacidades logísticas y económicas de las entidades involucradas en la gestión de riesgo de desastres para Mocoa, entre las que eventualmente y por vía de los principios de complementariedad y concurrencia podría estar la gobernación de Putumayo, siempre que aquella hubiere sido llamada en apoyo al municipio y realmente contara con la capacidad de aportar los insumos demandados por los consultores.

Si se revisa que el llamado primigeniamente a adoptar las medidas para la prevención y mitigación de los efectos de un desastre en Mocoa era el alcalde municipal y que, de cara al contrato de consultoría, los recursos de ejecución con que contaba la Gobernación eran altamente limitados –*se indicó que ascendían a seis millones de pesos*–, se desvanece la exigencia de actuación presentada en la acusación.

Ahora, respecto de la postulación de comunicar a la población ubicada en las zonas de riesgo acerca de los efectos que el fenómeno suponía para su vida y disponer de los recursos para brindarles capacitación en la caracterización de un evento y las formas de actuar frente a una emergencia, coincide la Sala con lo subrayado por la delegada del Ministerio Público, en punto a que la

comunidad fue renuente a los esbozos de las autoridades municipal y de defensa civil por acudir a una capacitación de este tenor.

Adriana Yasmid Arcos y Juan Carlos Cometa dieron cuenta que, a pesar de los ingentes esfuerzos que durante mucho tiempo ejecutaron con las comunidades y con los líderes zonales, la acogida a las convocatorias para capacitación en temas de respuesta a eventuales eventos de emergencia propiciados por fenómenos naturales siempre fue baja. En línea con lo anterior, SORREL AROCA indicó que la participación en el simulacro de emergencia que se celebró en octubre de 2016 fue muy baja, dando cuenta que, Mocoa tenía alrededor de 60.000 habitantes, de los que solamente participaron 940 personas, principalmente quienes tenían algún tipo de vínculo institucional en materia laboral o educativa.

Por vía de ilustración, en su testimonio Adriana Arcos contó que *“La articulación se hacía con los presidentes de junta de acción comunal de las comunidades. Se hablaba de que por parte de los organismos de defensa civil se iba a trabajar en las capacitaciones. La comunidad no fue muy receptiva, tuvimos dificultades, pero así lo pudimos efectuar. El contacto lo tenemos con los presidentes de acción comunal, para articular con el resto de la comunidad. Dentro de lo que manifestó la Defensa Civil, su director, manifestó la dificultad en los llamados, la gente no atendía, prefería estar en casa o hacer otras actividades, no iban. Aún después de la avalancha, la gente no quería ir, eso a pesar de que el riesgo seguía latente, eso aún era antes, prefería hacer otras actividades.”*

Corroborando dicha actitud, Martha Lucía Calvache rememoró que *“Putumayo ha tenido siempre muchos problemas, bajando y el pie de monte, ha tenido problemas de estabilidad, problemas que nosotros veíamos, hay un sistema, los andes en cauca, putumayo, Nariño, huila, hay volcanes, siempre se quiso como dar a conocer y trabajar con la región y me acuerdo muy bien que se dio la oportunidad en pasto para acercarse al Putumayo, que teníamos problemas en la Zona de Sibundoy, hay volcanes, el servicio Geológico quería estudiarlos, las comunidades indígenas siempre dijeron que no, que no querían que ingresáramos a su territorio, no se había podido por cierta actitud de gobernadores de resguardos indígenas”*, situación que ratifica la postura, no solo de las comunidades del casco urbano, sino las indígenas que se situaban en sectores un poco más apartados, quienes fueron apáticos a las directrices gubernamentales en tema de gestión de riesgos.

De lo dicho, claro se ofrece que, existía una intención institucional por buscar acercamiento a las comunidades y adelantar procesos de formación en prevención de riesgos y esquemas de emergencia, existiendo un claro escepticismo mayoritario, principalmente de quienes se ubicaron en las zonas de alto riesgo.

Al no evidenciar que este deber le fuere atribuible a la acusada, resulta exorbitante la exigencia propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

iii) La posibilidad de realizar la acción debida

Ostentando SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ la posición de garantía, se valorará si ante el fenómeno natural

ocurrido entre la noche del 31 de marzo al 1° de abril de 2017, era posible evitar el resultado o disminuir el riesgo bajo su competencia mediante los comportamientos que la Fiscalía propuso.

Sea lo primero señalar que, conforme se expuso en precedencia, no se evidencia que se cristalizara en cabeza de la enjuiciada el incumplimiento atribuido respecto de las acciones que se asignaron como debidas en la acusación, y si en gracia de discusión ello estuviera acreditado, encuentra la Sala que esas actividades demandadas por la Fiscalía desbordaban el marco de la capacidades y competencia de la gobernadora, pues desde dos aristas, concluye esta Corporación que la acusada carecía de los medios para cumplir las tareas por las que el ente investigador elevó acusación en su contra: la funcional y la física.

Tratándose de una autoridad territorial del ámbito departamental, para la sustentación del caso presentado por la Fiscalía emergía una carga adicional que apunta a la configuración del elemento subjetivo susceptible de valoración respecto al deber de cuidado, pues no basta con la trasgresión a las obligaciones, sino que también deben acreditarse los conocimientos y capacidades para sortear los riesgos, amenazas y vulnerabilidad que tuviera el Departamento frente a eventos como el ocurrido la noche del 31 de marzo del 2017. Entonces, debe verificarse que el incumplimiento a los deberes de protección a la vida de las personas asentadas en las zonas de riesgo fue determinante en la concreción del hecho que aquí se reprocha.

Lo primero que advierte la Sala es que, funcionalmente no estaba en cabeza de SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ la creación de las estrategias de preparación para los fenómenos naturales, ni la atención de las emergencias sucedidas en Mocoa, pues tal actividad se situaba en el alcalde municipal, quien conforme al artículo 14 de la Ley 1523 de 2012: *«...es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción»*.

Para elevar el reproche a la gobernadora, la Fiscalía acudió a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva en materia de riesgo, sumados a la honra de los compromisos adquiridos por su antecesor bajo la óptica de continuidad en la gestión administrativa. Tal postulación que, en principio resulta plausible, se ve permeada por la necesidad de articular los actores de la administración y la asignación concreta de funciones en cabeza de cada una de las dependencias que integran el sistema de gestión de riesgos, de donde se observa sin hesitación alguna que: *i)* los compromisos derivados de la emergencia del año 2014 con los que se tramitaron el convenio 596 y el contrato 1110 consistían en la gestión del contrato y la administración de los resultados para que se obtuviera información relevante con la cual, el municipio pudiera hacerse a los insumos óptimos en prevención y mitigación de desastres, no así en asumirlos de forma directa; *ii)* no se evidencia que las autoridades municipales de Mocoa hubieren acudido en llamado a la Gobernación

para que asumiera un rol más participativo en la consecución de estos instrumentos –*los específicos que se requerían para alertar sobre un fenómeno como el que es materia de estudio*–; y iii) los funcionarios delegados por SORREL AROCA estuvieron al tanto de los compromisos previamente adquiridos y participaron en las actividades a su cargo.

Ahora bien, desde los recursos físicos, logísticos y económicos, no mostró la Fiscalía que existiera un aprovisionamiento suficiente para que SORREL AROCA asumiera actividades tangibles, bien para acatar las recomendaciones del consultor Peña Pirazán, ora para enrutar otras como las que propuso el entonces coordinador de la defensa civil Juan Carlos Cometa.

Ni siquiera se concretó un inventario de elementos, insumos, alternativas, actividades o mecanismos con los que se hubieren evitado los decesos sucedidos entre el 31 de marzo y el 1 de abril de 2017. La Fiscalía se bastó con asumir que podrían haberse adelantado distintas actividades para que la población estuviera preparada y, en caso de haber sido alertada con prontitud, pudiera evacuar en tiempo para estar a salvo.

Todo lo argüido a este respecto por el representante de la Fiscalía se enmarcó en el ámbito de la especulación, pues ni siquiera concretó técnicamente cuál fue el tiempo que tardó el fluido que llegó a Mocoa y acabó con la vida de las 336 personas, en contra del que habría dado la

implementación de las actividades supuestamente obviadas por AROCA RODRÍGUEZ, por la que se pudiera calificar estas acciones como de salvamento eficiente.

En sus alegatos, defensa material y técnica informaron que el presupuesto para dar algún cumplimiento a las directrices de la consultoría ascendía a seis millones de pesos, cantidad que, de ser invertida en forma inmediata, tampoco habría logrado el efecto esperado, máxime si se tiene en consideración que, en materia de gestión de recursos públicos, se requiere el cumplimiento de estrictos procesos de planeación, estudio y selección.

Paralelamente, no se pueden pasar por alto los planteamientos del defensor y de la representante del Ministerio Público en relación con la actitud pasiva y tozuda de muchos habitantes de Mocoa frente a las advertencias de su asentamiento en una zona de alto riesgo, los requerimientos para que se reubicaran en sitios seguros y las invitaciones a documentarse de las acciones a emprender en caso de emergencia. Por una parte, se conoció que se presentaron acciones judiciales encaminadas a evitar los requerimientos para la liberación a las laderas de los cuerpos de agua. En otra línea, se insiste, Adriana Arcos, Jimmy Calvache, Juan Carlos Cometa y la propia SORREL PARISA AROCA, al unísono expresaron que la comunidad fue reacia a las invitaciones para que participaran en jornadas de capacitación, simulacros de evacuación o cualquier otra actividad de esa especie, al contrario, se normalizó ver la lluvia intensa, las inundaciones y los derrumbes, al punto

que en la misma noche de la tragedia se ofrecieron manifestaciones acerca de que no había mérito para una alarma.

Entonces, no se estableció que la acusada contara con los medios suficientes, idóneos y eficientes para fijar mecanismos de medición en la parte alta de la montaña donde se ubicaban los cuerpos de agua de donde devino la avalancha, ni para lograr la sensibilización de la población ubicada dentro del área de influencia por el flujo de detritos, respecto a rutas y medios de evacuación, ni las acciones de emergencia, por lo que por esta vía, tampoco resulta atendible la atribución de responsabilidad efectuada en su contra por la Fiscalía.

iv) La producción del resultado

Como se planteó al inicio de las consideraciones, fue por vía de estipulación que se estableció que, con ocasión al fenómeno natural del 31 de marzo y 1° de abril de 2017 en Mocoa Putumayo, se produjo la pérdida de 336 vidas humanas.

De conformidad con lo planteado por la delegada del Ministerio Público, cobran fundamental importancia los testimonios de Adriana Yasmid Arcos Narváez, Martha Lucía Calvache Velasco, Carlos Martín Molina Gallego, Sandra Rodríguez Luna y Zaira Patricia Romo, quienes a partir de las antagónicas ópticas de acusación y defensa, pero ante todo, desde las disciplinas de las ciencias naturales, fueron

consistentes en indicar que, el fenómeno ocurrido entre la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1 de abril de 2017 en Mocoa, representó un evento sin precedente en el país.

Así, se establece que se trató de un flujo de detritos que tuvo origen múltiple, facilitado por la composición geográfica del piedemonte amazónico, donde el nivel de precipitaciones es abundante⁴⁵ y específicamente durante todo el mes de marzo de 2017 fue constante, pero ese 31 resultó inusitado. Que los depósitos de materiales minerales y vegetales en el lecho de las quebradas *La Taruca* y *Conejo* llevó a que se produjeran represamientos que aumentaron el volumen que admitían los canales, sobrepasando sus límites y produciéndose un desbordamiento que en términos de Jimmy Laureano Calvache marchó como «una bola de nieve», arrasando y vinculando el material mineral y vegetal que recogió a su paso y alcanzó elevadas velocidades, oscilantes a los 12 metros por segundo⁴⁶, vertiéndose sobre el casco urbano de Mocoa, donde avanzó a la parte baja del municipio, sitio de menor inclinación y de recorrido de los ríos *Mocoa* y *San Goyaco*, donde quedó buena parte del material trasladado, entre el que se identificaron árboles y piedras de gran dimensión.

Según los estudios del fenómeno, se reconoció una socavación en el lecho de las quebradas de hasta 10 metros de profundidad y 24 de lateralidad, altura del fluido superior

⁴⁵ Así lo dieron a conocer en juicio oral Martha Lucía Calvache Velasco y Carlos Martín Molina Gallego.

⁴⁶ Testimonio de Carlos Martín Molina Gallego. También lo conceptuó así el Servicio Geológico Colombiano.

a los 4 metros en la mayoría de los sitios, que en algunos puntos llegó a superar los 10 metros, logrando trasladar muchas rocas, entre las cuales destaca una de tamaño aproximado de 12 metros de largo, 5 de alto y 4 de ancho.

A partir de la revisión del plano de contexto regional, la geóloga Martha Lucía Calvache Velasco, otrora directora del Instituto Geológico Colombiano [posterior Servicio Geológico Colombiano] señaló que: *“La roca que está en amarillo es muchísimo más joven que la que está en rojo, y la unión del amarillo con el rojo, es una estructura geológica, que la gente lo llama una falla geológica, un sismo pudo generar ruptura, esta falla geológica, pone en contacto las rocas rojas con las amarillas, las rocas rojas son anteriores a las rocas amarillas, y las amarillas, después de los dinosaurios. Las rocas rojas se produjeron en un volcán y han venido subiendo, con esfuerzos muy grandes, y ahora la roca amarilla y la roja están juntas, pero el esfuerzo de las rocas amarillas está rompiendo las rocas rojas, esa unión de las dos hace una zona de contacto, que está aguas arriba de estas quebradas, la información es genéticamente en este territorio, es las rocas están muy fracturadas, muy maltratadas, hay una estructura que favorece esa fracturación. La siguiente es el mapa geomorfológico en la zona donde está Mocoa, que de la línea del corte se ven unos azules que van subiendo a unos rosados y amarillos, ahí está Mocoa, eso nos da ambientes de erosión que está quitando capa y está aportando a las quebradas y los ríos, ese es el ambiente de Mocoa y sus alrededores”*. Estas condiciones hacen que, las formaciones rocosas de mayor vetustez no se articulen a las últimas, sino que contrario a ello, las repelan, condición que facilitó su desprendimiento ante el flujo de detritos que se detonó aquella noche.

Tal aseveración, acoplada con el testimonio de la geógrafa adscrita a Corpoamazonía Sandra Rodríguez Luna, traída por la defensa, quien expuso que la capa vegetal (árboles) de las montañas de Mocoa es carente de suelo sólido y consistente, dejó entrever que el menor movimiento tenía la potencialidad de desprender estos cuerpos y arrasarlos con todo el volumen del flujo.

De esta manera, la acción de salvamento que la Fiscalía cimentó en cabeza de SORREL PARISA debía ser determinante, esto quiere decir, que las conductas que de ella se esperaban tenían que ser eficaces para impedir el resultado típico. En ese orden, al revisar la escala de dicho fenómeno, claro se ofrece que el mismo sobrepasó lo que hasta ese momento y con los insumos preexistentes se hubiera podido contemplar, a efectos de contener el riesgo.

Finalmente, encuentra la Sala un vacío probatorio insubsanable, derivado de la importante carga que asumió la Fiscalía al elevar acusación en contra de SORREL PARISA por los fallecimientos de las 336 personas durante la noche del 31 de marzo y la madrugada del 1 de abril de 2017 en Mocoa, pues para atribuir el resultado típico muerte, es necesario que se demuestre respecto de la víctima, que la conducta atribuida al agente hubiere determinado en el específico caso tal deceso. No se trata de una exigencia probatoria portentosa que la judicatura imponga caprichosamente a la Fiscalía, sino el resultado de una premisa que emerge del concepto dogmático del delito

culposo, resultado de la teoría de imputación objetiva que le da norte que, en el marco de los delitos de acción por omisión, se erige en el nexo de evitación, que no puede ser visto en forma etérea o generalizada, sino concreta.

Vale decir, la Fiscalía debió mostrar que las aludidas omisiones de SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ determinaron todos los decesos, aspecto que cobra mayor protuberancia cuando en la acusación se sostuvo que «... conforme con la información pericial pertinente, se hubiera evitado las muertes producidas por la avenida torrencial del 31 de marzo de 2017 **o por lo menos hubieran sido significativamente menores**»⁴⁷. Surgen para la Sala los interrogantes de: ¿cuántas y cuáles habrían sido las personas que habrían salvado sus vidas si la acusada se hubiera comportado conforme lo demanda la acusación?, si se hubiera podido determinar ello, la imputación sólo podría pesar respecto de aquellas, pues frente a las demás, tal atribución se surtiría infundada.

Tratándose de conductas delictivas determinadas y determinables como lo es el homicidio, aun cuando se atribuya en situaciones masivas como la que fue juzgada por esta Corte, no se puede incurrir en el abstracto de la generalización, es menester que se concreten fáctica y probatoriamente los insumos con los que se pueda demostrar la existencia de la conducta y la responsabilidad específica del acusado, situación que en el presente asunto brilló por su ausencia.

⁴⁷ Página 48 del escrito de acusación.

Así, al no encontrar acreditada la existencia de las conductas delictivas enrostradas ni la responsabilidad de SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ en las mismas, deriva en la absolución a su favor por los cargos atribuidos y así se procederá.

5. LLAMADO A LAS AUTORIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE CARA A LAS EVIDENCIAS DE ESTE JUICIO ORAL.

Al margen de la competencia funcional de esta Corporación, no puede hacerse vista ciega a los pormenores que se revelaron durante el juicio oral, a partir de los valiosos aportes ofrecidos como prueba.

Fue nítida la exposición de quienes han servido o siguen sirviendo en el municipio de Mocoa y que han visto como con el paso del tiempo, las amenazas de avalancha [flujo de detritos] como la ocurrida en 2017 puedan repetirse, con resultados de dimensiones comparables a aquella.

Si bien, se conoció que con posterioridad a estos hechos se implementó un sistema de alertas tempranas, los expertos en ciencias naturales que acudieron al juicio oral, revelaron a la Corte Suprema de Justicia que la ubicación geográfica de Mocoa, sumada a la irrigación de su territorio por distintos cuerpos de agua y las fuertes temporadas de lluvias que la afectan todo el año, producen en su entorno constantes fenómenos como desbordamientos, inundaciones y deslizamientos, particularmente propiciados desde las

quebradas Taruca y Conejo, y los Ríos Mocoa, Mulato y Sangoyaco.

Así mismo, tratándose de un territorio inestable, los asentamientos humanos en las riberas de los ríos son la fuente de la mayor vulnerabilidad, realidad que demanda la atención de las autoridades políticas y administrativas.

Además, quedó clara la ausencia de articulación interinstitucional en procura de la protección a la población, actuando en forma reactiva y no preventiva, tal como lo impone la normativa en materia de gestión de riesgo de desastres, lo que ciertamente incidió en los resultados fatales materia de este procedimiento.

Es por lo anterior que se ordenará a la Secretaría de esta Sala Especial que, una vez en firme esta sentencia, remita copia de la decisión y las pruebas aquí practicadas a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Presidencia de la República, a la Gobernación de Putumayo, a la Alcaldía de Mocoa y a Corpoamazonía para que documenten sus bases informativas y asuman las determinaciones que resulten necesarias para evitar la cristalización de futuros daños a la población y la infraestructura por fenómenos semejantes al ocurrido entre el 31 de marzo y el 1 de abril de 2017.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones o registros que haya originado este diligenciamiento respecto de la enjuiciada.

Contra esta decisión procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. ABSOLVER a la exgobernadora del departamento de Putumayo SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ, de la acusación que en su contra presentó la Fiscalía General de la Nación como posible autora del delito de *homicidio culposo* en concurso homogéneo.

Segundo. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría se librarán las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones o registros que haya originado este diligenciamiento respecto de SORREL PARISA AROCA RODRÍGUEZ.

Tercero. Líbrense las comunicaciones que, en aras de la protección a la población de Mocoa dispuso esta Corporación en el numeral 5 del presente fallo.

Cuarto. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación para ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Quinto. En firme la presente decisión, se archivarán definitivamente las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario